

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 41 2021 00192 01  
**R.I.** : S-3482-22  
**DE** : YOMAIRA MANRIQUE GOMEZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 27 de marzo de 1961; que estando afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, el 16 de enero de 2004, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o

asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de febrero de 2022, tal como consta del expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de

cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de febrero de 2022, tal como consta del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 16 de enero de 2004, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, Colpensiones, no tiene injerencia en la afiliación que realizó el actor, ante el fondo privado; aunado a que no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de

la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La demandada AFP- PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues, a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 16 de enero de 2004, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse**

**del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003,** que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio

absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 16 de enero de 2004, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 16 de enero de 2004, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según

sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 16 de enero de 2004, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago

no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

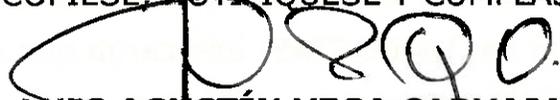
**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 21 de

septiembre de 2022, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

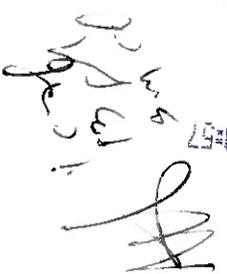
NO FIRMA POR AUSENCIA

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

JUSTIFICADA



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



50354 10PPR23 AM 8:57

50354 10PPR23 AM 8:57

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 39 2021 00035 01  
**R.I.** : S-3469-22  
**DE** : LUIS ALBERTO BARBOSA GUTIERREZ  
**CONTRA** :AFP – PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 3 de mayo de 1953; que efectuó cotizaciones a Colpensiones; que estando afiliado a Colpensiones, en mayo de 1995, se afilió ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse,

con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses moratorios; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, por lo que no tiene derecho a que se le reconozca derecho pensional alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de mayo de 2022, tal como se desprende del expediente digital.

A la AFP – PORVENIR S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, mediante providencia del 12 de mayo de 2022, tal como se desprende del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de agosto de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el demandante, ante la AFP-PROVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de julio de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración, debidamente indexados; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma; CONDENANDO a COLPENSIONES, a reconocer al demandante, la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$2'127.834=, a partir del 1º de julio de 2019, día siguiente a la última cotización efectuada ante el sistema, 13 mesadas al año, ordenando pagar el retroactivo pensional causado, debidamente indexado, declarando no probada la excepción de prescripción, como las demás excepciones propuestas por el extremo accionado; condenando en costas a la demandada AFP-PORVENIR S.A.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no se condenó a la demandada Colpensiones, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento del demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado, reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, como con el reconocimiento del derecho pensional, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la parte actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración indexados.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al

momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, a con efectividad a partir del 1º de julio de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si le asiste a COLPENSIONES, la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el a-quo.**

**Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya, resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya la actora sus pretensiones.

**El párrafo transitorio No 4 del art. 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005**, estableció que el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados con dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia el presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, los beneficios de la transición, se le extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Como régimen pensional anterior vigente, a la Ley 100 de 1993, tenemos el ACUERDO 049 de 1990**, en cuyo art.12 consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez que reclama la demandante, esto es, 55 años de edad para la mujer y 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

**A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990**, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, con efectividad, a partir del 1º de julio de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al

demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP - PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de julio de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente

su traslado al RAIS, a partir del 1º de julio de 1995, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración debidamente indexados, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se les avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Resultando acertada, la decisión del a-quo, al condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de julio de 2019, en cuantía de \$2'127.834=, de acuerdo con la liquidación efectuada por el a-quo, por cumplir el actor, con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición, esto es, 60 años de edad, a

la que arribó el 3 de mayo de 2013, y más de 1.250 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cotizado más de 1.800 semanas, durante toda su vida laboral, efectuando su última cotización el 30 de junio de 2019, haciéndose exigible el derecho pensional del actor, a partir del 1º de julio de 2019, por haber acreditado para esa data, su desafiliación al sistema, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990; dándose por no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

Resultando, igualmente, acertada la decisión del a-quo, al negar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por resultar improcedentes los mismos, habida consideración que COLPENSIONES, no ha incurrido en mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, toda vez que, se encontraba cuestionada la validez de la afiliación que efectuó el demandante, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, cuya nulidad solicitó el demandante, a través de la presente acción judicial, no configurándose, por tal razón, los presupuestos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión, sin que recayera en Colpensiones, la competencia para declarar oficiosamente la nulidad del traslado del actor.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla

ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

59355 10/PP/23 AM 0:57

ISS SECRET S. LABORAL



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 37 2021 00033 01  
**R.I.** : S-3481-22  
**DE** : JAIME ENRIQUE ARISTIZABAL ARBELAEZ  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 20 de noviembre de 1961; que se afilió a Colpensiones, en agosto de 1983; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 19 de agosto de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media

con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia

de la obligación, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, tal como obra dentro del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de agosto de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 19 de agosto de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; aunado a que, el demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, la demandada colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 19 de agosto de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 19 de agosto de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la

prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 19 de agosto de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de

recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 19 de agosto de 1997, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación legal de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por cualquier concepto, al dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del

artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 10 de agosto de 2022, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

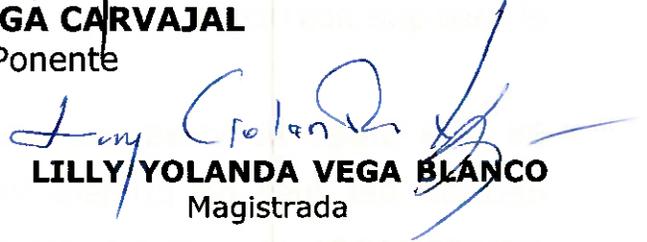
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

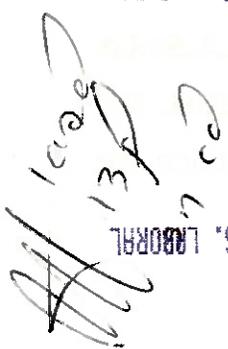
NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

50352 10RRR23 AM 8:56



TSB SECRET S. LABORAL

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 34 2018 00664 01  
**R.I.** : S-3461-22  
**DE** : JULIANA TIRADO ANGEL  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-OLD MUTUAL S.A.;  
AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 19 de junio de 1964; que laboró en entidades del sector público; que empezó a efectuar cotizaciones al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, desde el 6 de octubre de 1988; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 1º de marzo de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.213 a 230); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de julio de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP - COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su

afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.118 a 128); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de agosto de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.270 a 285); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de julio de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

A la demandada AFP – OLMD-MUTUAL S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 6 de julio de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de marzo de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media

con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en costas a las AFP-COLFONDOS S.A.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la parte actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, visto a folio 5 del expediente, las demandadas AFP-PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la

naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de marzo de 1996, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de marzo de 1996, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de marzo de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de

-14-

vinculación, obrantes a folios 177 a 178 y 309 a 314 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de marzo de 1996, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las

causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como SURTIDO el GRADO

DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

### COSTAS

Sin costas en esta instancia.

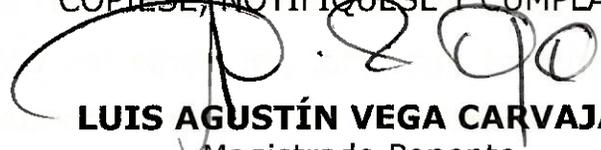
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### R E S U E L V E

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 13 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



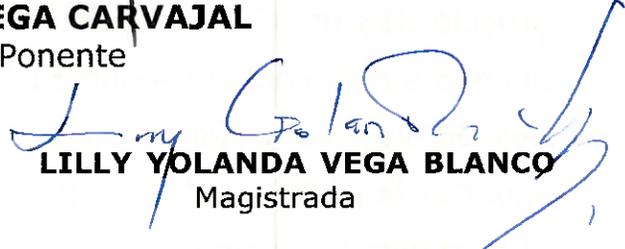
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

TRABAJOS SECRET. S. LABORAL



50885 IMPRESO AM 3:18

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 33 2020 00078 01  
**R.I.** : S-3466-22  
**DE** : EDUARDO ENRIQUE CEPEDA CAMACHO  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por la Juez Primera Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA22-11918 y CSJBTA22-15 del 2 de febrero y 1º de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 24 de noviembre de 1964; que estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, el 12 de julio de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PORVENIR S.A., para trasladarse del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de febrero de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado,

encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de febrero de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 19 de mayo de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 12 de julio de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, Colpensiones, no tiene injerencia en la afiliación que realizó el actor, ante el fondo privado; aunado a que no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS,

además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La demandada AFP- PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues, al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 12 de julio de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003,** que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba

documental allegada por cada una de las partes y los interrogatorios absueltos por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 12 de julio de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 12 de julio de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello*

*que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”;* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 12 de julio de 2000, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago

no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral cuarto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

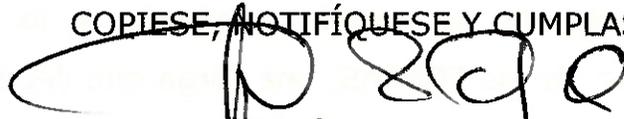
**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 19 de mayo de

2022, proferida por la Juez 1ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por la Juez 1ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

50361 100PP23 4M 9-04

TSB SECRET S. LABORAL

Handwritten notes: 851-011, 2cd, and a signature.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 32 2020 00103 01  
**R.I.** : S-3464-22  
**DE** : HUGO TRIANA PÁEZ.  
**CONTRA** : PORVENIR S.A.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, suscrito

el 19 de noviembre de 2001, inicialmente con BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS SA, que, el 3 de abril de 2013, se aprobó por la Superintendencia Financiera de Colombia, la fusión por absorción entre BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS SA y PORVENIR S.A., efectuándose una sustitución patronal entre PORVENIR SA y BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a partir de la fusión por absorción, siendo Porvenir S.A. su último empleador, que el contrato, se terminó el 02 de marzo de 2017, sin justa causa, por parte de la demandada, aduciendo el incumplimiento de las políticas de tratamiento de datos e información del empleador; desempeñando en un principio el cargo de asesor comercial, devengando como remuneración, la suma de \$286.000, más comisiones; que, el 10 de febrero de 2009, se agregó un anexo al contrato de trabajo, denominado "cláusula de confidencialidad y reserva de la información"; que en el año 2016, fue re-categorizado en el cargo de, Consultor PI; El 1 de abril de 2016, se le impuso una sanción disciplinaria, con copia a la hoja de vida, por no adelantar las sesiones de coaching en telemarketing y visitas, los días 15 y 24 de febrero y 8 de marzo de 2016; que, los días 1 de abril de 2016, 12 de mayo, 7 de julio, 10 de agosto y 08 de septiembre de 2016, se suscribieron, entre las partes, sendas Actas de acompañamiento y compromisos; que, remitió desde su e-mail personal [hugotrianap@hotmail.com](mailto:hugotrianap@hotmail.com), la base de datos que consiguió, a su e-mail corporativo, y, remitió desde su e-mail corporativo, al correo personal, la misma base de datos citada anteriormente, la cual, corresponde, a la planilla SOI del año 2013, de trabajadores de la sociedad BAVARIA, quienes eran clientes de la demandada porvenir; que fue llamado a diligencias de descargos; que, el 2 de marzo de 2017, se le comunicó la terminación unilateral del contrato individual de trabajo, aduciendo incumplimiento de las políticas de tratamiento de datos e información del empleador, al considerar que, el e-mail [hugotrianap@hotmail.com](mailto:hugotrianap@hotmail.com), corresponda a una dirección electrónica de un tercero; que, la demandada, le adeuda el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y perjuicios causados, con ocasión y al término de dicho contrato, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando acepta la existencia de la relación laboral, como los extremos de la misma, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, el contrato de trabajo del actor, terminó por justa causa imputable al demandante, razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento de indemnización alguna; que, jamás causó perjuicio, agotándose el procedimiento disciplinario y garantizándole el debido proceso, así como, el derecho de defensa y contradicción; que, durante la vigencia de la relación laboral, al actor, le fueron reconocidos y pagados todos y cada uno de los derechos laborales causados, razón por la que, no le adeuda suma alguna al demandante; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó justa causa para la terminación del contrato de trabajo y calificación de falta grave por los contratantes, cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia del pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, entre otras, Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia 11 de junio de 2021, tal como consta en el expediente digital.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, resolvió ABSOLVER a la demandada PORVENIR SA, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al declarar probadas las excepciones de justa causa para la terminación del contrato de trabajo y calificación de falta grave por los contratantes; lo anterior, al considerar que, no fue motivo de discusión, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 19 de noviembre de 2001 al 02 de marzo de 2017; que, la demandada, acreditó la justeza del despido, así como el pago de las prestaciones sociales derivadas del mismo, sin adeudar suma alguna, derivada de la relación laboral que vinculo a las partes.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, el demandante, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia proferida, y, en su lugar, se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, existió una indebida valoración probatoria del material obrante en el expediente, pues, con las pruebas recaudadas, se acredita que la terminación del contrato de trabajo, fue sin justa causa.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, visto a folio 126 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico, allegaron por escrito, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Sí el contrato de trabajo que existió entre las partes, finiquito de forma unilateral y con justa causa, por parte de la demandada, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR O REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

**El artículo 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

## PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre el señor HUGO TRIANA PÁEZ y la sociedad demandada PORVENIR S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 19 de noviembre de 2001 al 02 de marzo de 2017; y, que el mismo finalizó por decisión unilateral de la demandada, de acuerdo con los hechos relacionados en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 02 de marzo de 2017.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el A-quo, al absolver al demandado PORVENIR S.A, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, las conductas en que incurrió el demandante, como constitutivas de una violación grave al cumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones especiales, establecidas en los artículos 58 y 60 del C.S.T., configurándose su conducta, dentro de la causal 6 del literal a) del artículo 62 del C.S.T., para dar por terminado la demandada, de forma unilateral y con justa causa, el contrato de trabajo, quedando relevada del pago de la indemnización a que alude el art. 64 del C.S.T; nótese como, los testigos llamados a declarar, señores **JENNIFER GUILLÉN FONSECA, CARLOS ANDRÉS ORJUELA, DIANA CONSTANZA CORTÉS VILLARRAGA Y DIEGO FELIPE MORENO**, fueron claros, enfáticos, uniformes y coincidentes, en afirmar que, el

demandante, en su condición de Consultor de Inversiones de la Gerencia Nacional PI, de la empresa demandada, envió información confidencial de PORVENIR, desde su correo electrónico corporativo a su correo electrónico personal, sacando la información de la órbita de control de la empresa demandada, sin mediar autorización expresa alguna por parte de la demanda; conducta que se encuentra totalmente prohibida dentro de la compañía, por cuanto el correo electrónico personal de actor, se considera como el de un tercero no autorizado para recibir los datos o la información de propiedad exclusiva de la demandada; conducta que en el sentir de la Sala, contraviene arbitrariamente las políticas de manejo de datos, contempladas en la ley 1581 de 2012, como de exclusividad de la entidad demandada, máxime cuando el actor, no contaba con el aval de la compañía, desconociendo a su vez lo establecido en los numerales 1, 2, 11, 16 y 17 del artículo 44 del Reglamento Interno de Trabajo, el manual de funciones, el Código de Conducta y las políticas de Seguridad de la Información de la demandada, exponiendo de manera directa a la demandada, a la configuración de futuros riesgos frente al manejo de los datos sensibles e información confidencial de los clientes o posibles afiliados de la sociedad demandada, conducta ésta que, incluso fue aceptada por el mismo demandante, en la diligencia de descargos, que se le realizó el día 2 de marzo de 2017, obrante dentro del plenario, como en los hechos de la demanda, configurándose a todas luces, con su actuar, la justa causa alegada por la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo, a través de la carta de terminación de fecha 02 de marzo de 2017, ciñéndose la terminación del contrato de trabajo, que hallo probado el A-quo, a los parámetros establecidos en el parágrafo del literal b del Art. 62 del C.S.T, según el cual, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de su determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos; habiendo sido acreditados, dentro del proceso, los hechos imputados al actor, en la carta del 02 de marzo de 2017, como constitutivos de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, por parte de la demandada, tal como lo advirtió el Juez de Instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá

de **CONFIRMARÁ**, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha **12 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TRIBUTOS 132195 051

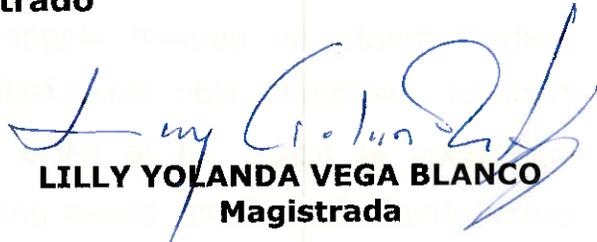
Hoe 100



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

3204 000022 AN 907

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario No 31 2021 00541 01  
**R.I.** : S-3476-22  
**DE** : JESÚS ALBERTO FORIGUA PEDRAZA  
**CONTRA** : FONCEP.

---

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **16 de junio de 2022**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le indexe la primera mesada pensional de la pensión sanción, que le fue reconocida mediante sentencia del 3 de febrero de 2006, por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá, a partir del 20 de septiembre de 2015, fecha en que cumplió la edad de 60 años, teniendo en cuenta el IPC, causado entre la fecha del despido, 31 de mayo de 1994 y la fecha en que

cumplió la edad de 60 años, 20 de septiembre de 2015; que el 2 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de este derecho ante el FONCEP, el cual le fue negado, agotando la reclamación administrativa correspondiente; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no desconoce que al demandante, le fue reconocida una pensión sanción, por sentencia judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, toda vez que, al actor, le fue reconocida en legal forma la pensión sanción, de acuerdo con la orden judicial impartida por el Juez de entonces; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, entre Otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de enero de 2022, tal como consta de las diligencias digitales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 16 de junio de 2022, resolvió, condenar a la demandada, a indexar la primera mesada pensional, de la pensión sanción reconocida al demandante, a la suma de \$971.838=, a partir del 20 de septiembre de 2015, fecha en que cumplió a la edad de 60 años, que corresponde al 49,69%, del ingreso base de liquidación actualizado a la suma de \$1'956.195=, junto con los aumentos legales; igualmente, condenó al pago de las diferencias pensionales, causadas a partir del 2 de agosto de 2018, 14 mesadas al año, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias dinerarias existentes entre el monto de la mesada pensional primigenia y el monto de la mesada pensional reliquidada, causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2018; lo anterior, sobre la base que la primera mesada pensional, es susceptible de ser indexada, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como

de la Corte Constitucional, amen que el ingreso base que determinó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no fue debidamente actualizado a la fecha en que el actor, cumplió la edad de 60 años, 20 de septiembre de 2015, es decir, teniendo en cuenta el IPC, causado entre la fecha del despido, 31 de mayo de 1994 y la fecha a la que arribó a la edad de 60 años, 20 de septiembre de 2015; condenando en costas, a la parte demandada.

### **RECURSO DE APELACIÓN Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, dado que, la pensión de jubilación, otorgada al actor, se hizo conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá; de otra parte, el actor, no tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional, ya que, su pensión fue reconocida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, situación que no lo hace acreedor de lo pretendido.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra del FONCEP, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, FONCEP, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

## **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si resulta procedente, la indexación del valor de la primera mesada pensional del actor, reconocida por el FONCEP, a partir del 20 de septiembre de 2015, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia apelada.**

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política**, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

**Por su parte, la H. Corte Constitucional en su sentencia SU - 120 de 2003**, hizo extensivo el reajuste de las pensiones legales a las pensiones de origen voluntario o convencional.

**El artículo 21 de la Ley 100 de 1993**, establece la actualización del ingreso base de liquidación con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.

**El artículo 36 de la misma Ley**, consagra el mismo derecho, esto es, la actualización del ingreso base de liquidación a la fecha en que se hace exigible el derecho pensional, de acuerdo con el IPC.

**El Artículo 74 del Decreto 1848 de 1969**, respecto de la cuantía de la pensión sanción o pensión por despido injusto, en su numeral 4º señala que la cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

**El Art. 8º de la Ley 171 de 1.961**, según el cual, el trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador, en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

**Por su parte el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968**, consagró el mismo derecho para el trabajador oficial, vinculado al Estado por contrato de trabajo, según el cual: *El trabajador Oficial, vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado*

*durante más de diez (10) años y menos de quince (15) continuos o discontinuos, en una o varias entidades, establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a la pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido...".*

**El Artículo 133 de la Ley 100 de 1993**, establece la Pensión sanción, en los términos anteriores, pero en el evento en que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones por omisión de su empleador y sea despedido injustamente.

**El artículo 151 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, el sistema general de pensiones, para los servidores públicos, del Nivel Departamental, Municipal y Distrital, entró a regir a partir del 30 de junio de 1995.

**El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968 establece** que las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, por lo tanto, la normatividad aplicable frente a las relaciones laborales contractuales, será la establecida en la ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.

**El Art. 47 del Decreto 2127 de 1945** aplicable al sector oficial, consagra en forma taxativa las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo existente entre el trabajador y la administración.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión, dentro del proceso, que el demandante, laboró al servicio de la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, como trabajador oficial, desde el 2 de marzo de 1981 al 31 de mayo de 1994, devengando como último salario, la suma de \$353.192=; habiendo finiquitado el contrato de trabajo, por decisión unilateral de la Extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS y sin justa causa; que mediante sentencia judicial, la demandada Extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, fue condenada a reconocer y pagar al actor, la pensión sanción de jubilación, a partir del 20 de septiembre de 2015, fecha de cumplimiento de la edad de 60 años, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; que en cumplimiento de la sentencia judicial, la demandada, reconoció pensión sanción al demandante, a partir del 20 septiembre de 2015, en cuantía de \$644.350=, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; que el demandante, percibió durante el último año de servicios un salario promedio mensual de \$353.192=; todo lo anterior, además, se colige con la documental analizada y obrante dentro del expediente digital, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por ninguna de las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al condenar a la demandada, a indexar la primera mesada pensional del actor, a la suma de \$971.838=, a partir del 20 de septiembre de 2015; como quiera que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP, no acreditó que al momento de reconocer y pagar la pensión al demandante, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, según Resolución SPE-000022 del 11 de abril de 2016, haya indexado el ingreso base de liquidación del actor, determinado en la suma de \$353.192=, al momento del despido, 31 de mayo de 1994, sobre el cual no existe discusión entre las partes,

siendo susceptible de ser indexado, para determinar el monto real de la primera mesada pensional del demandante, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 120 de 2003, según la cual, los principios constitucionales vigentes, buscan proteger al pensionado de los efectos que genera la devaluación de la moneda por razón de la inflación, haciendo extensiva tal protección, no sólo a las pensiones de naturaleza legal, sino también a las voluntarias o de origen convencional; quedando demostrado, dentro del proceso, que en el periodo comprendido del 31 de mayo de 1994, fecha del despido del demandante, y el 20 de septiembre de 2015, fecha a la que arribó el demandante, a la edad de 60 años, la economía del país, sufrió un fenómeno inflacionario, afectando el poder adquisitivo del peso Colombiano, conforme se deduce de los indicadores económicos nacionales, expedidos por el DANE, los cuales constituyen un hecho notorio, que como tal, no requiere prueba; de donde se colige que, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al momento de determinar el monto de la primera mesada pensional de la pensión sanción que le fue reconocida al demandante, a través de la sentencia del 28 de noviembre de 2008, no tuvo en cuenta el fenómeno inflacionario causado a la fecha en que se produce la sentencia, ni mucho menos al 20 de septiembre de 2015; resultando acertada la decisión del a-quo, al condenar a la demandada, a indexar la primera mesada pensional del demandante, a la suma de \$971.838=, si se tiene en cuenta que, el salario promedio que devengó el actor, durante el último año, fue la suma de \$353.192=, que traído a valor presente, esto es, al 20 de septiembre de 2015, ascendió a la suma de \$1'956.195=, con fundamento en la fórmula valor actual, igual a valor historio por índice final sobre índice inicial, según sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con Radicado No 31222, del 13 de diciembre de 2007, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 49,69%, nos arroja como primera mesada pensional, la suma de \$971.838=, a partir del 20 de septiembre de 2015, 14 mesadas al año, tal como lo dispuso la Juez de instancia; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos esbozados por el apoderado de la entidad demandada, como fundamento del recurso de alzada, por las razones expuestas en precedencia; resultando, a su vez, acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente, la excepción de prescripción, respecto de

las diferencias pensionales existentes, entre el monto de la mesada pensional primigenia que venía pagando la accionada, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, y el monto de la mesada pensional reliquidada a través de la presente acción, causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2018, si se tiene en cuenta que, el término prescriptivo, lo interrumpió el actor, con la reclamación administrativa que elevara el 2 de agosto de 2021, ante la entidad accionada, habiéndose incoado la presente acción, el 10 de noviembre de 2021, según acta de reparto obrante dentro del expediente digital, es decir, dentro del término establecido en el artículo 151 del CPTSS.; así las cosas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta.

### **COSTAS**

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 16 de junio de 2022, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



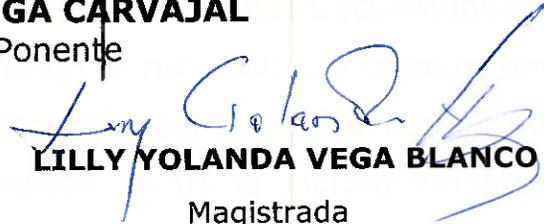
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

TSB SECRET S. L. TORONTO

00:5 AM 07.08.2021 19982

402

00:5 AM 07.08.2021 19982

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** Ordinario 30 2020 00317 01  
**R.I:** S-3480-22  
**De:** GUSTAVO ROCA POLO  
**Contra:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le siga reconociendo y pagando la mesada 14, por habersele reconocido la pensión de jubilación convencional, consagrada en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, a partir del 13 de diciembre de 2008, fecha del cumplimiento de la edad de 50 años, comoquiera que, laboró al servicio de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, durante más de 20 años, habiendo sido retirado de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, el 27 de junio de 1999, fecha en que se causó la pensión del actor; que desde junio de 2010, la demandada, de forma unilateral, le suspendió el pago de dicha mesada 14; que el 20 de noviembre de 2019, elevó ante la accionada, solicitud de reactivación y reconocimiento de la mesada 14, sin que a la fecha de presentación de la demanda, se le haya decidido; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, el actor, cumplió la edad de 55 años, el 13 de diciembre de 2008, no teniendo derecho a la mesada 14, por cuanto, dicha pensión, fue reconocida, estando en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, toda vez que, la pensión convencional reconocida al actor, se causó al momento del cumplimiento de la edad; además que, al momento en que se causó la pensión, el monto de la mesada pensional, superaba la suma de los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes; proponiendo como excepciones de fondo las de, prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada, mediante providencia del 28 de febrero de 2022.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2022, resolvió CONDENAR, a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, a seguir pagando al demandante, la mesada 14 o adicional de junio, a partir, del mes de junio de 2009; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de noviembre de 2016, y, condenando al pago de las meadas pensionales causadas a partir de esa fecha, 20 de noviembre de 2016, sumas que ordenó pagar debidamente indexadas; lo anterior, bajo el argumento que la pensión del demandante, se había causado, con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, siendo el cumplimiento de la edad, una condición para la exigibilidad, disfrute y pago de la pensión; condenando en costas a la parte demandada.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el entendido que, la actora, no tiene derecho a la mesada 14, toda vez que, el derecho pensional del actor, fue causado en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; además que la cuantía de la primera mesada pensional del actor, reconocida para el año 2008, supera los 3 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, visto a folio 3 de las diligencias del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, para tal efecto, la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada UGPP, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de la UGPP, dada la naturaleza jurídica de la demandada UGPP, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si le asiste al demandante, el derecho a seguir percibiendo la mesada 14, o mesada adicional de junio, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

**El Art. 142 de la Ley 100 de 1993**, estableció a favor de todos los pensionados la mesada adicional o mesada 14, a partir del mes de junio de 1994; siendo declarado inexecutable el aparte que señalaba, **"cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido, antes del 1º de enero de 1988, mediante Sentencia C-409 de 1994"**.

**En su parágrafo único**, esta norma señaló que, la mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.

**El Acto Legislativo No 1 de 2005, en su artículo 1º, inciso 8º, señaló**, que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, mediante Resolución 757 del 2 de abril de 2009, reconoció pensión de jubilación convencional al demandante, a partir del 13 de diciembre de 2008, en cuantía de \$1'682.120,56=, con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999; que el demandante, laboró al servicio de la EXTINTA CAJA AGRARIA, dentro del periodo comprendido, del 2 de septiembre de 1977 al 27 de junio de 1999; que el 20 de noviembre de 2019, elevó ante la accionada, solicitud peticionando el pago de la mesada 14, que le había sido suspendida; circunstancias que se deducen de la documental obrante dentro del expediente digital, aportada por cada una de las partes.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; toda vez que, al demandante, sí le asiste el derecho a seguir percibiendo la mesada 14, en los términos establecidos en el art. 142 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que el actor, cumplió con el requisito de tiempo de servicios, 20 años laborados ante la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO, exigido en el parágrafo primero del art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para los años 1998-1999, el 2 de septiembre de 1997, por haber ingresado a laborar, a la Extinta CAJA AGRARIA, el 2 de septiembre de 1977, habiendo finiquitado su vínculo laboral, el 27 de junio de 1999, causándose el derecho a la pensión convencional, en plena vigencia de la Ley 100 de 1993, como con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, habida consideración que, del texto del parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, emerge con suficiente claridad que el requisito de la edad, 55 años, es tan solo una condición para la exigibilidad y disfrute del derecho, no así para la causación y configuración del mismo, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo al presente, en sentencia SL526-2018, Radicación N.º 63158 del 14 de febrero de 2018, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS; luego, siguiendo los lineamientos de la citada sentencia, se tiene que, el actor, causó el derecho pensional que se reclama, a partir del 2 de septiembre de 1997, fecha en la que cumplió 20 años continuos de servicios a favor de la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION; sin que exija la norma convencional, de forma expresa, que, el cumplimiento de la edad, deba concurrir de forma simultánea y en vigencia de la Convención Colectiva o del contrato de trabajo, constituyéndose el cumplimiento de la edad, en una simple condición para la exigibilidad y disfrute del derecho, habiendo arribado el demandante, a la edad de 55 años, el 13 de diciembre de 2008, fecha a partir de la

cual, se hizo exigible la prestación pensional convencional del demandante, tal como lo estimó el Juez de instancia; pues, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos análogos al presente, el cumplimiento de la edad, en este tipo de pensión, tan solo viene a constituirse en una condición para el disfrute del derecho, no así para la causación del mismo; causándose el derecho pensional de la demandante, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, razón por la cual, al demandante, si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, debiendo continuar pagando este derecho la demandada, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; de otra parte, resulta acertada, a su vez, la decisión del A-quo, al declarar probada parcialmente, la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, con anterioridad al 20 de noviembre de 2016, toda vez que, el termino prescriptivo, respecto de las mesadas pensionales objeto de condena, lo interrumpió la parte actora, en la fecha en que elevó la reclamación administrativa, 20 de noviembre de 2019, 3 años hacia atrás, y la demanda fue incoada el 24 de septiembre de 2020, según acta de reparto obrante dentro del expediente digital, es decir, conforme a lo preceptuado en el art. 151 del CPTSS, por lo que se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la UGPP.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada y consultada, de fecha 13 de junio de 2022, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin Costas** en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

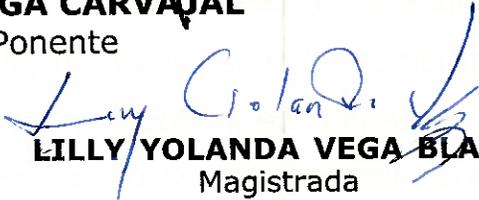


**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

50356 10PPR.23 AM 8:58

50357 10PPR.23 AM 8:58

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 30 2016 00473 02  
**R.I.** : S-3460-22  
**DE** : JAMES ORLANDO MONTAÑEZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 14 de mayo de 1954; que estando vinculado a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Casanare "Capresoca", como trabajador que fuera del DAS, en ese Departamento, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el 7 de febrero de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A.,

para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.95 a 100); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de abril de 2017, (fol.138).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen

pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.115 a 123); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de abril de 2017, (fol.138).

Mediante providencia del 15 de enero de 2019, se ordenó vincular al proceso al Fondo Territorial de Pensiones de Casanare, habiéndosele dado por no contestada la demanda, según providencia del 3 de febrero de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de mayo de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 7 de febrero de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, administrado para entonces por Capresoca, al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliado activo, de ese fondo, al demandante, en el régimen de prima media con prestación definida, por ser Colpensiones, el único fondo, que administra dicho régimen, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la parte demandada

Colpensiones, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, visto a folio 5 del expediente, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 7 de febrero de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El ARTICULO 4º DEL DECRETO 2196 del 12 de junio de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la CAJANAL, dispuso que los afiliados a dicho fondo, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pasarían a la Administradora del Régimen de Prima Media, el Instituto de Seguro Social - ISS.**

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 7 de febrero de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si

se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 7 de febrero de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante a folio 3 del expediente, ya que, de la misma no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia

declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, conforme a lo preceptuado en el artículo 4º del DECRETO 2196 del 12 de junio de 2009, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo de ese fondo, por ser el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida, recibiendo al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 7 de febrero de 1995; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

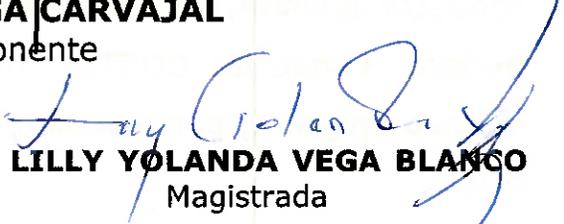


**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

58554 1088823 AM 9:09

YOO ACD  
4 2016

TS3 SECRET 8.12.2016

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 28 2021 00441 01  
**R.I.** : S-3493-22  
**DE** : BLANCA LUCIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 26 de enero de 1964; que se afilió a Colpensiones, el 19 de agosto de 1987; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 28 de junio de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia de derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de marzo de 2022, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de

prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de marzo de 2022, tal como obra dentro del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 28 de junio de 2000, con efectividad a partir del 1º de agosto de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; aunado a que, la demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de noviembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 28 de junio de 2000, con efectividad a partir del 1º de agosto de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 28 de junio de 2000, con efectividad a partir del 1º de agosto de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación

legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 28 de junio de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con

prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 28 de junio de 2000, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, al dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su

conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 23 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 23 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



5:35 PM APR 23 2023

5:35 PM APR 23 2023

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 28 2019 00866 01  
**R.I.** : S-3462-22  
**DE** : JULIETH ALEJANDRA RUBIO DOMINGUEZ.  
**CONTRA** : OUTSOURCING CONTABLE Y FINANCIERO SAS  
EN LIQUIDACION.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral - del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 28 laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante JULIETH ALEJANDRA RUBIO, a nivel de síntesis; que, ingreso a laborar al servicio de la demandada, el día 05 de junio de 2017, mediante contrato a término fijo, extendiéndose la relación laboral,

hasta el día 16 de junio de 2018, fecha en que finiquito el contrato de trabajo por decisión unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, argumentando que, la sociedad demandada, entró en proceso de liquidación obligatoria; que desempeñó el cargo de asistente contable, devengando como último salario la suma de \$1.000.000; que, la demandada, al momento del finiquito del contrato de trabajo, no pagó el valor de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada OUTSOURCING CONTABLE Y FINANCIERO SAS EN LIQUIDACION, al contestar el escrito de demanda, acepta la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo y el salario, no obstante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que las acreencias laborales adeudadas a la demandante, derivadas del contrato de trabajo, ya fueron incluidas en el proceso liquidatorio que inicio la empresa, quedando condicionado su pago a la calificación y graduación de los créditos que se haga dentro del proceso de liquidación obligatoria, proponiendo como excepciones las de prescripción, imposibilidad material del pago, entre otras. Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 08 de septiembre de 2021, tal como consta a folio 57 del expediente.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte actora, condenando a la demandada OUTSOURCING CONTABLE Y FINANCIERO SAS EN LIQUIDACION, al pago de las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda; lo anterior, al considerar el A-quo, que, no existe discusión respecto del vínculo laboral que unio a las partes, el cual estuvo vigente entre el 5 de junio del año

2017 al 16 de junio del año 2018, en el que, la demandante se desempeñó en el cargo de asistente contable, devengando como salario, la suma de \$1.000.000; que, la terminación del contrato, obedecido a la liquidación de la sociedad demandada, hecho que constituye un motivo legal de extinción del vínculo laboral, conforme lo establecido en el literal e del artículo 61 del código sustantivo del trabajo, pero dando lugar al pago de la indemnización correspondiente, por no ser ésta, una justa causa, para dar por terminado el contrato de trabajo; y, que la demandada, no probó el pago de las acreencias laborales objeto de condena; absolviendo a la demandada, del pago indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, como de sanción por no consignación de las cesantías, contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, al considerar que, al entrar la demandada, en proceso de liquidación, ésta prefirió dar por terminado el vínculo contractual, obrando con lealtad y rectitud, ordenando la indexación de las sumas reconocidas por acreencias laborales a favor de la demandante, condenando en costas a la parte demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone parcialmente, el recurso de apelación, en cuanto el A-quo, se abstuvo de fulminar condena por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, como de la sanción por no consignación de las cesantías, contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por cuanto se dan los presupuestos para tal efecto, si se tiene en cuenta que la demandada, no ha cancelado las acreencias laborales causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo que unió a las partes, ni consigno oportunamente las cesantías causadas a consecuencia del periodo laborado en el año 2017.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, obrante a folio 05 del cuaderno del Tribunal, las

partes, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, guardaron silencio.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar a la actora, la totalidad de las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio, lo anterior con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 28 del C.S.T.**, según el cual, el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de la empresa, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**Los artículos 57 y 59 del C.S.T.**, que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del empleador, como es, entre otras, la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

**El Art. 65 del C.S.T.**, que consagra la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato de trabajo.

**El numeral 1º del art. 99 de la ley 50 de 1990**, señala que, el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

A renglón seguido señala la norma, en su numeral 3º, que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

## **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre la señora JULIETH ALEJANDRA RUBIO DOMINGUEZ y la demandada OUTSOURCING CONTABLE Y FINANCIERO SAS EN LIQUIDACION, existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente entre el 05 de junio de 2017 y 16 de junio de 2018, en virtud del cual, la demandante, desempeñó el cargo de asistente contable, devengando como último salario la suma de \$1.000.000; contrato de trabajo que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, tal como lo halló probado el A-quo.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de haber de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por darse los presupuestos de la citada norma, para despachar favorablemente dicha pretensión; si se tiene en cuenta que, la demandada, no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, al omitir, sin causa justificada, la consignación oportuna del valor de las cesantías de la actora, causadas dentro del periodo comprendido del 05 de junio al 31 de diciembre de 2017, en el fondo respectivo; sin que dicha conducta, éste revestida de buena fe, ya que, la crisis económica por la que dice haber pasado la demandada, cuyo proceso de liquidación solo vino a iniciarse, el 15 de junio de 2018, mucho tiempo después, no se erige en causal legal alguna, que releve, al ente accionado, de haber consignado oportunamente las cesantías de la actora, causadas en el período comprendido del 05 de junio al 31 de diciembre de 2017; pues, en voces del artículo 28 del

C.S.T., el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas, como en el caso que nos ocupa; siendo procedente entonces, condenar a la demandada, al pago de la indemnización de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, consistente en un día de salario por cada día de mora, en la consignación de las cesantías, a partir del 16 de febrero de 2018 y hasta el 16 de junio del mismo año, fecha última en que se dio por terminado el contrato, tomando, para el efecto, el salario devengado por la actora, esto es, la suma de \$1.000.000=, sanción que asciende a la suma de \$4.000.000=, suma ésta, que deberá pagarse debidamente indexada, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; en lo demás, habrá de confirmarse el fallo impugnado, por resulta improcedente proferir condena en contra de la demandada, respecto de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las acreencias laborales objeto de condena, si se tiene en cuenta que, la demandada, inicio proceso de liquidación obligatoria, el 15 de junio de 2018, esto es, un día antes de la terminación de la relación laboral, quedando, la empresa demandada, imposibilitada de efectuar el pago de las acreencias laborales adeudadas a la actora, al momento del finiquito del contrato de trabajo, 16 de junio de 2018, al ser relevada de su administración, por el agente liquidador, estando sometido el pago del crédito laboral, a las reglas del proceso de liquidación obligatoria; procediendo, en su lugar, el pago indexado, de las acreencias laborales objeto de condena, tal como lo estimo el A-quo.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

## **COSTAS**

Sin COSTAS en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE**, el numeral 4º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha **08 de septiembre de 2022**, proferida por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, en consecuencia, **CONDÉNESE** a la demandada OUTSOURCING CONTABLE Y FINANCIERO SAS EN LIQUIDACION, a pagar a favor de la demandante JULIETH ALEJANDRA RUBIO, la suma de \$4.000.000, debidamente indexada, por concepto de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 99, la ley 50 de 1990, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada, de fecha **08 de septiembre de 2022**, proferida por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Sin Costas** en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

TSB SECRET S. LABORAL

AM 2022  
69-13  
3 cal

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 27 2020 00384 01  
**R.I.** : S-3478-22  
**DE** : JOSÉ ADONAY RODRIGUEZ CASTRO  
**CONTRA** : COLPENSIONES.

---

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que para la fecha en que entró en vigencia dicha ley, contaba con más 15 años cotizados; que en virtud de lo anterior, le asiste el derecho a que su pensión sea reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985, a partir del 7 de junio de 2015, fecha a la que arribó a la edad de 55 años; o, en

su defecto, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir del 7 de junio de 2020, fecha a la que arribó a la edad de 60 años; que el 13 de julio de 2017, el actor, presentó solicitud, a fin que se le reconozca y pague su pensión de vejez, la cual le fue negada según Resoluciones SUB-153028 del 11 de agosto de 2017 y DIR-13915 del 31 de julio de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que el demandante, no cumplió, en vigencia del régimen de transición, del cual era beneficiario, la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985, ya que, sus efectos se extendieron solo hasta el 31 de diciembre de 2014, habiendo cumplido la edad de 55 años, el 7 de junio de 2015, rigiéndose su derecho pensional bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, cumpliendo la edad de 62 años, el 7 de junio de 2022, por lo que no cumple con los requisitos de esta norma; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada, mediante providencia del 25 de julio de 2022, como consta del expediente digital.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, resolvió negar las pretensiones principales de la demanda, concediendo las pretensiones subsidiarias de la misma, al condenar a la demandada, a reconocer y pagar la pensión de vejez al actor, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir del 7 de junio de 2022, fecha a la que arribó a la edad de 62 años; todo lo anterior, al considerar que, respecto de las pretensiones principales, el actor, no cumplió con los requisitos de la Ley 33 de 1985, en vigencia del régimen de transición que lo amparaba, ya que, si bien, el mismo se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, por tener 750 semanas cotizadas, al momento de entrar en vigencia el acto legislativo No 01 de 2005, también lo es, que

la edad de 55 años, la cumplió el 7 de junio de 2015, fecha para la cual, ya había expirado el régimen de transición, quedando regido su derecho pensional, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, normatividad en virtud de la cual, le fue reconocido su derecho pensional, al resolver las pretensiones subsidiarias de la demanda; condenando en costas, a la demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto que, al actor, se le debe conceder su derecho pensional, bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985; ya que, si bien, estaba cobijado por el régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993; no obstante, el hecho de no tener a 31 de diciembre de 2014, la edad de 55 años, se debió considerar una expectativa legítima que tenía el actor, por lo que mediante la condición más beneficiosa, se le debió conceder su derecho pensional bajo dichas preceptiva; o, en gracia de discusión, de no prosperar la pretensión principal, se debe modificar la sentencia, y reconocer su derecho pensional bajo el art. 33 de la Ley 100 de 1993; y, no bajo la modificatoria Ley 797 de 2003.

Por su parte, la demandada Colpensiones, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, dado que, el actor, jamás pidió el reconocimiento de su derecho pensional, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003 sino del art. 33 de la Ley 100 de 1993.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia en grado de jurisdicción de consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado Colpensiones, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

**Si, le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**El Acto Legislativo No 01 de 2005, en su párrafo transitorio No 4 del art.1º**, estableció que el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que están en dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia el presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, los beneficios se extenderían hasta el 31 de diciembre de 2014.

**El inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005**, señaló que para adquirir al derecho de la pensión, será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, la semana de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la Ley.

**Tenemos como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993 del sector público, la Ley 33 de 1985**, en cuyo art. 1º establece que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aporte durante el último año de servicio.

**El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, que entró en vigencia el 29 de enero de 2003**, establecía como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementando la edad a 57 años para la mujer, y, a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el párrafo 4º del mencionado artículo.

**El artículo 9º de la ley 797 de 2003**, incrementó el número de semanas mínimas de cotización para obtener la pensión de vejez, a partir del 1º de enero de 2005, en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho y la garantía a la seguridad social.

**El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión** será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000**, de la **Corte Constitucional**, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Analizada en conjunto la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en

precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que, al demandante, no le asiste el derecho a que su pensión sea reconocida, bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985, por vía de transición, por cuanto, si bien, el actor, acreditó que, para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, era beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la citada Ley, comoquiera que para esa data, contaba con más de 15 años de servicios cotizados, y, que para la fecha en que entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas, en virtud del cual, los beneficios del régimen de transición, lo ampararon hasta el 31 de diciembre de 2014; sin embargo, el actor, no cumplió con la edad de 55 años, a la que arribó el 7 de junio de 2015, data para la cual ya había expirado el régimen de transición, conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo No 01 de 2005, quedando regido su derecho pensional, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, la edad de 60 años, no la cumplió en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que, su derecho pensional se rige, en su totalidad, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, habiendo cumplido la edad de 62 años, el 7 de junio de 2022, y, más de 1.300 semanas cotizadas, tal como lo advirtió la Juez de instancia; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada cada una de las partes; por cuanto el actor, no había adquirido una expectativa legítima bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993, ya que, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 1º del acto legislativo No 01 de 2005, para adquirir el derecho a la pensión, se hace necesario cumplir con los dos requisitos exigidos por la ley, edad y tiempo o semanas mínimas de cotización, requisitos estos que, el actor del proceso, no cumplió en vigencia de la ley 100 de 1993, amen que, la Ley 797 de 2003, no estableció un régimen de transición, para aquellas personas que estuviesen próximas a pensionarse, conforme a las exigencias de la ley 100 de 1993; no siendo posible la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como erradamente lo pretende el impugnante; estando en cabeza, eso sí, del Juez, el deber de estudiar el derecho pensional del actor, bajo todas las disposiciones vigentes, para

establecer en vigencia de que normatividad cumplió con los requisitos y cual disposición le es más favorable; pues, en tratándose del derecho a la pensión, que reviste la naturaleza de un derecho irrenunciable e imprescriptible, le corresponde al Juez del conocimiento, decidir sobre el reconocimiento y pago de la prestación pensional, aun en el evento en que se configuren los presupuestos fácticos del mismo, en el curso del proceso, como en el caso que nos ocupa; obsérvese como, sobre el particular, sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL3707-2018, Radicación No 50665 del 1º de agosto de 2018, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, que frente a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la pensión, por estar en conexidad con el mínimo vital, vida digna y seguridad social, los aspectos formales no pueden constituir un obstáculo que impida el reconocimiento de la prestación pensional solicitada, lo que implicaría una denegación de justicia, en violación abierta al debido proceso y al principio de eficiencia de la administración de justicia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes.

#### **COSTAS**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, de fecha 28 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

SECRET

1. The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past.



2. This information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to any other personnel.

*Handwritten notes:*  
100-100000  
13/11/56  
[Signature]

50353 100PR23 AM 8:56

150 SECRET S. LR808RL

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 26 2021 00452 01  
**R.I.** : S-3477-22  
**DE** : CLARA CORTES CLOPATOFSKY  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 20 de enero de 1961; que se afilió al Régimen de Prima Media con prestación Definida, administrado por Colpensiones, el 26 de junio de 1990; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 19 de septiembre de 1994, diligenció formulario de afiliación

ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de julio de 2022, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las

características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de julio de 2022, como consta del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 19 de septiembre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la parte demandada Colpensiones, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, dentro

del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los sujetos procesales demandados.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 19 de septiembre de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 19 de septiembre de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 19 de septiembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, de la misma no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por

carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 19 de septiembre de 1994, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, al dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la

sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha 13 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

1 copy  
13/1/00  
[Signature]

50357 106PR23 AM 8:59

50358 106PR23 AM 8:59

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 23 2022 00040 01  
**R.I.** : S-3470-22  
**DE** : HUGO HERNAN CALVACHE GUERRERO  
**CONTRA** : UGPP

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **6 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la parte actora, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, o la indexación, respecto del retroactivo pensional, reconocido, mediante la Resolución RDP-016-852 del 7 de julio de 2021, del periodo comprendido del 1º de septiembre de 2003 al 30 de

septiembre de 2012, ante el incumplimiento y la mora de hacer efectivo lo ordenado mediante la Resolución 22210 del 11 de junio de 2009, por medio de la cual le fue reconocida la pensión por aportes al actor, en cuantía de \$3'938.819=, a partir del 1º de marzo de 2003; que una vez le fue notificada la Resolución RDP-016852 del 7 de julio de 2021, por medio de la cual reconoció el retroactivo pensional, del 1º de septiembre de 2003 al 30 de septiembre de 2012, modificatoria a su vez de la Resolución No 22210 del 11 de junio de 2009, radicó solicitud el 25 de agosto de 2021, peticionando el pago de los intereses moratorios y/o la indexación, sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución RDP-016852 del 7 de julio de 2021, la que le fue negada mediante oficio del 9 de septiembre de 2021, habiendo incoado la presente acción el 25 de enero de 2022; hechos sobre los cuales fundamenta las peticiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, aun cuando no desconoce que mediante la Resolución RDP-016852 del 7 de julio de 2021, reconoció al actor, el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas pensionales causadas durante el periodo comprendido del 1º de septiembre de 2003 al 30 de septiembre de 2012, y que el actor, radicó solicitud el 25 de agosto de 2021, peticionando el pago de los intereses moratorios o la indexación sobre el retroactivo pensional reconocido; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, solo se causan respecto de las mesadas pensionales que no se paguen a tiempo, a partir de la fecha del reconocimiento de la prestación, situación que no se presenta en el caso del demandante, por cuanto dichas mesadas se han venido pagando dentro de los plazos legales, por parte de la demandada; de otra parte, manifiesta que, los intereses moratorios que se reclaman, se encuentran prescritos; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 27 de julio de 2022, tal como consta dentro de la diligencias que conforman el expediente digital.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, resolvió condenar a la demandada, a pagar de forma indexada, las mesadas pensionales adeudadas, correspondientes al retroactivo pensional del periodo comprendido del 1º de septiembre de 2003 al 30 de septiembre de 2012, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta el 24 de agosto de 2018; y, a partir del 25 de agosto de 2018, la condenó a pagar los intereses moratorios, sobre el retroactivo pensional liquidado al 24 de agosto de 2018, causados desde esa fecha y hasta el 25 de agosto de 2018 y hasta el 25 de agosto de 2021; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción; lo anterior, bajo el argumento que la reclamación, sobre los intereses moratorios que petitionó el actor, el 25 de agosto de 2021, interrumpió el termino prescriptivo tres años hacia atrás; evidenciándose una pérdida del poder adquisitivo de la moneda, respecto de las mesadas pensionales causadas, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mismas, y hasta el 24 de agosto de 2018; condenando en costas a la parte demandada.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, ya que, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido, del periodo comprendido del 1º de septiembre de 2003 al 30 de septiembre de 2012, deben reconocerse, desde el momento de la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas, por cuanto, la demandada, no cumplió en estricto sentido, lo dispuesto en la Resolución No 22210 del 11 de junio de 2009.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, al actor, le fue reconocido su derecho pensional en legal forma, amen que, solo se pueden pagar intereses moratorios, a las pensiones reconocidas, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; de otra parte, tampoco hay lugar al reconocimiento y pago de la condena por concepto de indexación.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado UGPP.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si recae en cabeza de la demandada UGPP, la obligación de reconocer y pagar al actor, indexación e intereses moratorios, sobre el retroactivo pensional reconocido, en la Resolución RDP-016852 del 7 de julio de 2021, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política**, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

**El art. 13 del mencionado Acuerdo, según el cual**, para entrar a disfrutar la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los 60 y 61 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

No es motivo de discusión en el recurso de alzada, que la demandada, mediante Resolución RDP-016852 del 7 de julio de 2021, ordenó reconocer y pagar al actor, el retroactivo pensional causado desde el 1º de septiembre de 2003 al 30 de septiembre de 2012; y, que el actor, el 25 de agosto de 2021, peticionó el pago de los intereses moratorios y/o indexación sobre el retroactivo pensional reconocido.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro de devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el a quo; en primer término, si se tiene en cuenta que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, que las mesadas pensionales causadas desde el 1º de septiembre de 2003 y hasta el 30 de abril de 2012, reconocidas al actor, mediante la Resolución RDP-016852 del 7 de julio de 2021, hayan sido pagadas oportunamente, esto es, a partir del momento de su exigibilidad, quedando demostrado, en el proceso, que dentro del periodo comprendido del 1º de septiembre de 2003 al 24 de agosto de 2018, la economía del país, sufrió un fenómeno inflacionario, afectando el poder adquisitivo del peso Colombiano, conforme se deduce de los indicadores económicos nacionales, expedidos por el DANE, los cuales constituyen un hecho notorio que, como tal, no requiere prueba, resultando acertada, la

decisión del a-quo, al condenar a la demandada, a pagar las mesadas pensionales adeudadas, debidamente indexadas, hasta el 24 de agosto de 2018; y, en segundo término, habrá de confirmarse la decisión del a-quo, en cuanto condenó a la demandada, al pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por resultar procedentes los mismos, causados sobre el retroactivo pensional adeudado, a partir del 25 de agosto de 2018, como quiera que la demandada, incurrió en mora respecto del pago del mismo, a partir de esa fecha, si se tiene en cuenta que el actor, interrumpió el termino prescriptivo, respecto de este derecho, tres años hacia atrás, con la solicitud que presentara el 25 de agosto de 2021, ante la entidad demandada, impetrando la presente acción, el 25 de enero de 2022, según acta de reparto, obrante dentro de las diligencias digitales, esto es, dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS., encontrándose prescritos los intereses moratorios causados, sobre el retroactivo pensional reconocido, con anterioridad al 25 de agosto de 2018, tal como advirtió el Juez de instancia, amén de ser la indexación y los intereses moratorios dos mecanismos excluyentes entre sí, por tener la misma finalidad resarcitoria, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicado 41392, del 6 de diciembre de 2011, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ; acertando el Juez de instancia, al indexar las mesadas pensionales adeudadas, solo hasta el 24 de agosto de 2018; y, concediendo los intereses moratorios, sobre las mismas, a partir del 25 de agosto de 2018 y hasta cuando se verificó su correspondiente pago; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, en todas sus partes, la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en cabeza de la UGPP.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 6 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

10:08 AM 02/09/2023 09566

199 SECRET 5 LABORAL

20/9  
400

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 22 2018 00194 01  
**R.I.** : S-3494-22  
**DE** : LUIS CADIR BELTRAN BERNAL  
**CONTRA** : EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ  
SAS.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo de 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo, a término indefinido, a partir del 2 de septiembre de 2016 y hasta el 5 de mayo de 2017, habiendo

terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa por parte de la accionada, sin mediar autorización previa del Ministerio del Trabajo, a pesar de la discapacidad que padecía al momento del despido, a consecuencia de un accidente de trabajo que tuvo el actor, hecho que lo motivó a instaurar acción de tutela, la que le fue concedida en segunda instancia, amparando su derecho de forma transitoria; que el actor, desempeñó el cargo de operador zonal, devengando como salario, la suma de \$850.000=, más un bono adicional mensual, en cuantía de \$350.000=, el cual constituye salario, habiéndosele liquidado sus prestaciones sociales, sin tener en cuenta dicha suma, como factor salarial base de liquidación; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio del demandante, como la naturaleza del vínculo contractual, por medio del cual fueron contratados sus servicios personales, así como tampoco, los extremos temporales en que prestó sus servicios; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó sin justa causa, pagando la respectiva indemnización; sin que pueda decirse que su contrato terminó por razón de sus dolencias en salud; amen que, el actor, no demuestra que, durante la vigencia del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, ni a la finalización del mismo, contaba con limitación física alguna, de la cual se deriva la protección y asistencia prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, habiéndosele pagado todas las prestaciones sociales y salarios, derivados del contrato de trabajo que vinculó a las partes, en legal forma, toda vez que, el bono adicional que se le cancelaba, no tenía naturaleza salarial, como en efecto quedó pactado, sin que se le adeude acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de pago, compensación, prescripción, entre otras, (fls.98 a 136); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de agosto de 2019, (fol.286).

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, resolvió ABSOLVER a la demandada, de las pretensiones de la demanda, relacionadas con la estabilidad laboral reforzada; toda vez que, dentro del plenario, no quedó probado que el demandante, al momento del finiquito del contrato de trabajo, se encontrara amparada por el denominado fuero de salud, habiendo finalizado el contrato por causa legal; no obstante, condenó a la demandada, a reliquidar las prestaciones sociales del actor, incluyendo la suma correspondiente al bono adicional, por cuanto se probó que el bono de alimentación, percibido por el actor, constituía factor salarial base de liquidación prestacional, de forma que, debían ser tenidos en cuenta tales beneficios habituales, para reliquidar las prestaciones sociales del demandante.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoquen todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, dentro del proceso, quedó acreditado, que los pagos efectuados por concepto de bono de alimentación, fueron efectuados por mera liberalidad del empleador, y frente a los mismos, existió cláusula de exclusión salarial, la cual fue pactada por las partes, en el contrato de trabajo, por tratarse de un bono para cubrir gastos de alimentación del demandante.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegó, por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, resulta procedente, la reliquidación prestacional, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **Art. 43 del C.S.T.**, señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

El **artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las

cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El Art. 127 del C.S.T.**, señala, que constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

**Igualmente, el Art. 128 del mismo Código**, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

**El artículo 132 del mismo Código**, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El literal "a" del artículo 62 del C.S.T.**, que establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del CST**, que consagra la facultada en cabeza del empleador, para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de

trabajo, sin justa causa, pero pagando la respectiva indemnización, en los términos establecidos en la mencionada norma.

**El artículo 65 del C.S.T.**, que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

**El artículo 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión que, entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 2 de septiembre de 2016 al 12 de mayo de 2017, el cual finiquitó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa, pagándole al actor, la correspondiente indemnización.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto condenó a la demandada, a reliquidar las

prestaciones sociales del demandante; ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente que pagó, en legal forma, al demandante, la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales y vacaciones, derivada del contrato de trabajo, que existió entre las partes, tal como se infiere de las nóminas de pago como de la liquidación definitiva de dicho contrato de trabajo, los cuales fueron liquidados y pagados de acuerdo con el salario devengado por el actor, base de liquidación; ya que, el concepto pagado al demandante, bajo la denominación de bono de alimentación, no constituye factor salarial base de liquidación prestacional, por tratarse de prestaciones de carácter extralegal, habiéndose pactado sobre la misma, dentro del contrato de trabajo, su carácter de no incidencia prestacional, conforme a lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., ya que, la finalidad de dicho bono era la de subsidiar, en parte, los gastos de alimentación que efectuaba directamente el demandante, mas no la de retribuir directamente el servicio, como se colige de la cláusula segunda, parágrafo segundo del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, en la que se estipuló solo como salario, la suma de \$850.000=; gozando, por tanto, de plena validez el acuerdo de desalarización y de no incidencia prestacional, del bono de alimentación, establecido en la cláusula segunda, parágrafo segundo del contrato de trabajo, en la medida en que dicho acuerdo, no desconoce el mínimo de derechos y garantías laborales legales de la demandante, conforme a lo establecido, en los artículos 13 y 43 del C.S.T; luego, la demandada, no estaba obligada a tener las sumas pagadas, por dicho concepto, como factor salarial base de liquidación de las prestaciones sociales del demandante, como a errada conclusión arribo el A-quo; razones por las que, habrá de ABSOLVERSE a la demandada, del pago de las acreencias laborales objeto de condena, relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; en lo demás, se mantiene incólume, la decisión del Juez de primera instancia; imponiendo las costas de primera instancia, a cargo de la parte demandante.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- REVÓQUESE los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 9º**, de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, absuélvase a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS, de las condenas impuestas en su contra, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CÓNDENESE**, en COSTAS de primera instancia, a la parte demandante, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada de fecha 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- Sin Costas** en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 21 2021 00584 01  
**R.I.** : S-3474-22  
**DE** : CARLOS TERCERO GUETE SAAVEDRA  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 4 de febrero de 1959; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 5 de febrero de 1997, con efectividad, a partir del 1º de abril de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de septiembre de 2022, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen

pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de septiembre de 2022, tal como obra dentro del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 5 de febrero de 1997, con efectividad, a partir del 1º de abril de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; aunado a que, el demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen

de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, visto a folio 5 del expediente, el demandante, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 5 de febrero de 1997, con efectividad, a partir del 1º de abril de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 5 de

febrero de 1997, con efectividad, a partir del 1º de abril de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 5 de febrero de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS

QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 5 de febrero de 1997, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 19 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

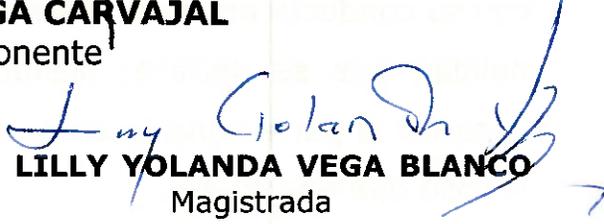


**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

153 SECRET 5.1480RNL

deh

58682 186FR22 AM 9-84

153 SECRET 5.1480RNL

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 21 2021 00213 01  
**R.I.** : S-3457-22  
**DE** : JAVID ALFONSO SALAS BUELVAS  
**CONTRA** : COLOMBIANA DE FURGONES PLASTICOS  
LTDA. "COLFURPLAS LTDA.".

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo del año 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **24 de agosto de 2022**, proferida por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, desde el 11 de octubre de 2012 y hasta el 11 de noviembre de 2020, mediante contrato de trabajo a término indefinido, percibiendo como última remuneración la suma de \$3'200.000=; ejerciendo las funciones del cargo de pintor automotriz, entre otras, funciones que

desempeñó de forma permanente, bajo la subordinación de la entidad demandada, tipificándose un auténtico contrato de trabajo realidad, regido bajo las normas protectoras del contrato de trabajo; que al momento de la terminación del contrato de trabajo, la demandada, no pagó el valor de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del mismo; que la demandada, COLOMBIANA DE FURGONES PLASTICOS LTDA. "COLFURPLAS LTDA.", como los demandados GUSTAVO GARCÍA CHIVATA y ROSA ELENA MOLANO NIÑO, son solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales objeto de la presente acción; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, con cada uno de las demandadas, estas procedieron a contestar la demanda, en los siguientes términos:

COLOMBIANA DE FURGONES PLASTICOS LTDA. "COLFURPLAS LTDA.", aun cuando no niega la prestación personal, material y efectiva del servicio por parte del demandante, como los extremos temporales en que los prestó; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre ésta demandada y el demandante, existió fue un contrato civil, de forma verbal, en virtud del cual, no hay lugar al pago de las acreencias laborales reclamadas, razón por la cual, no se le adeuda suma alguna al demandante, actuando la demandada de buena fe; proponiendo como excepciones de fondo las de, inexistencia de relación laboral, prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2022, como consta del expediente digital.

Por su parte los señores GUSTAVO GARCÍA CHIVATA y ROSA ELENA MOLANO NIÑO, demandados como personas naturales y socios de la persona jurídica demandada, contestaron la demanda, a través del mismo apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre el actor y los aquí demandados, como personas naturales, jamás existió vínculo laboral

alguno; pues, el actor, prestó sus servicios independientes para la persona jurídica COLOMBIANA DE FURGONES PLASTICOS LTDA. "COLFURPLAS LTDA."; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de relación laboral, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2022, como consta del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de agosto de 2029, declaró que entre el actor y la demandada COLOMBIANA DE FURGONES PLASTICOS LTDA. "COLFURPLAS LTDA.", existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 11 de octubre de 2012 al 31 de octubre de 2020; en virtud del cual, CONDENÓ a la demandada COLOMBIANA DE FURGONES PLASTICOS LTDA. "COLFURPLAS LTDA.", y solidariamente a las personas naturales, como socios de la persona jurídica demandada, a reconocer y pagar las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, declarando probada, parcialmente, la excepción de prescripción, respecto de los derechos causados, de forma periódica, con anterioridad al 26 de abril de 2018, excepto las cesantías; todo lo anterior, al estimar que el demandante, había quedado cobijado bajo la presunción del art. 24 del C.S.T., tal como se demostró tanto con la prueba testimonial recepcionada, como con la prueba documental allegada al plenario, sin que la parte demandada, haya desvirtuado la misma, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se ABSUELVA de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, con la prueba testimonial, lo que se logró probar, entre el demandante y la parte demandada, fue un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, el cual se le retribuía con cuentas de cobro; sin que se haya probado relación laboral alguna.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo; y, si en virtud del mismo, le asiste a la parte accionada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo, según el cual, el contrato de trabajo, es aquel por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A renglón seguido, señala la norma, que quien presta el servicio, se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

**El artículo 23 del mismo régimen**, que consagra los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

De otra parte, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

**El artículo 47 del CST.**, según el cual, el contrato de trabajo no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un contrato ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

A renglón seguido, señala la norma que el contrato de trabajo a término indefinido, tendrá vigencia, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

**El Artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 65 del C.S.T.** que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El art. 132 del C.S.T.,** que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero respetando siempre el salario mínimo legal o convencional.

**El artículo 259 del C.S.T.,** que establece las prestaciones sociales comunes y especiales que están a cargo del empleador.

**Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.,** que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los 60 y 61 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, que el demandante, prestó sus servicios personales para la persona jurídica demandada, dentro del periodo comprendido del 11 de octubre de 2012 al 31 de octubre de 2020, para desempeñar las funciones de pintor de carrocerías.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por

compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, dentro del periodo comprendido del 11 de octubre de 2012 al 31 de octubre de 2020; ya que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no desvirtuó la presunción legal que prohíja los servicios personales del demandante, a las luces de lo establecido en el artículo 24 del CST., como en el artículo 47 del CST.; pues, siendo carga de la entidad demandada, desvirtuar tal presunción, ésta, no demostró fehacientemente, dentro del proceso, que el demandante, haya ejecutado los servicios personales, para los cuales fue contratado por parte de la entidad accionada, en ejecución de un contrato de prestación de servicios, de carácter independiente, esto es, con total autonomía e independencia administrativa, técnica o jurídica, resultando insuficiente para demostrar estos hechos, el dicho de los testigos JHON FREDY ROBLES, FREDDY ALEXANDER BARBOSA, CLAUDIA PATRICIA BARBOSA y LUIS ALFREDO PACHECO, prueba a cargo de la demandada, quienes fungieron como trabajadores de la empresa demandada; muy por el contrario, lo que sí emerge del dicho de éstos testigos, como de los testigos traídos a declarar por la parte actora, consistente en las declaraciones vertidas por los señores ALVARO DIAZ SOLERA, ADRIANA MILENA RODRIGUEZ y JORGE LUIS MOJICA ORTIZ, así como de la certificación laboral expedida por la empresa demandada y las cuentas de cobro, obrantes dentro del expediente digital, es que los servicios personales del demandante, fueron vinculados directamente por la demandada, para desempeñar funciones de pintor de furgones, bajo su continuada subordinación y dependencia, al ejecutar sus servicios personales, bajo la supervisión y ordenes directas de Claudia Patricia Barbosa, secretaria de la empresa demandada, en cuanto a cantidad y calidad del trabajo, al indicarle al demandante, que furgones y en qué tiempo se tenían que pintar, cumpliendo un horario de lunes a viernes, de 7:30 am a 5:30 pm, dentro de las instalaciones de la empresa demandada, ejecutando sus labores con instrumentos de trabajo de propiedad de la demandada; constándoles, a su vez, a los testigos que, el actor, ejecutaba otras labores, asignadas por la empresa, como las de hacer aseo en el lugar de trabajo; amén de ser la demandada, la

encargada de suministrar, al demandante, los elementos o herramientas de trabajo, necesarios para la ejecución de sus servicios personales, recibiendo su respectiva dotación de trabajo, con el logotipo de la sociedad demandada; configurándose un típico contrato de trabajo realidad entre las partes, amparado por las normas protectoras del derecho laboral, al configurarse a plenitud los elementos esenciales del contrato de trabajo, a las luces de lo establecido en el art. 23 del C.S.T., tal como lo advirtió la Juez de instancia, por lo que no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa la impugnación la demandada; surgiendo por antonomasia, en cabeza del extremo demandado, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, por resultar acertada, a su vez, la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los derechos laborales del actor, causados con anterioridad al 26 de abril de 2018, excepto el derecho a las cesantías, ya que, el mismo se hizo exigible a partir del momento del finiquito del contrato de trabajo, habiendo interrumpido el actor, el termino prescriptivo, en la fecha de presentación de la demandada, 26 de abril de 2021, según acta de reparto, obrante dentro del expediente digital; siendo solidariamente responsables, del pago de las acreencias laborales objeto de condena, las personas naturales demandadas, conforme a lo establecido en el artículo 36 del CST., por ostentar su condición de socios de la persona jurídica demandada, que reviste la naturaleza jurídica de una sociedad limitada, como se colige del certificado de existencia y representación, obrante dentro del expediente digital; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

## **COSTAS**

Sin **COSTAS** en esta instancia.

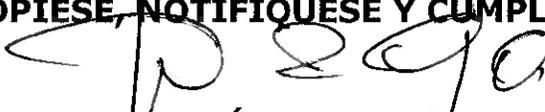
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 24 de agosto de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costa en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

30866 100R320 AM 8413

158 SECRET 9.LRBORRL

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*

## ORepública de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### **ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**REF. :** Ordinario 21 2019 00464 02  
**R.I.:** S-3362-22  
**DE:** NINFA ABRIL DE GIRALDO.  
**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante **NINFA ABRIL DE GIRALDO**, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante, señor **ALFONSO**

**GIRALDO ARIAS**, quien falleció el 09 de marzo de 1986, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, por haber convivido material y afectivamente con el causante, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, desde el 21 de septiembre de 1973, cuando contrajeron matrimonio, por el rito católico, hasta la fecha de su deceso, que, de dicha unión procrearon 1 hija hoy mayor de edad; que, el causante, se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 24 de julio de 1969, como trabajador que fuera de la de la demandada CAFAM, y hasta el 17 de abril de 1979, fecha en que finiquito el vínculo laboral, por renuncia voluntaria del trabajador, tal como se desprende de la certificación laboral de fecha 02 de agosto de 2018, como de la historia laboral expedida por el ISS, habiendo cotizado durante toda su vida laboral, un total, 466,2 semanas; que, el 16 de noviembre de 2018, la demandante, solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; que, mediante la Resolución SUB 1894 del 08 de enero de 2019, le negó el derecho a la pensión de sobrevivientes, al considerar que el causante solo cotizo 261 semanas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas contestaron en tiempo la demanda, en los siguientes términos:

La demandada **CAFAM**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, argumentando que durante la vigencia de la relación laboral que sostuvo con el causante, esto es del 16 de julio de 1969 al 17 de abril de 1979, lo mantuvo afiliado al ISS, hoy Colpensiones, habiendo pagado, el valor de los aportes a pensión del causante, de manera completa y oportuna, bajo el número patronal 01-006200323, sin que a la fecha, le adeude valor alguno por concepto de aportes a pensión; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y prescripción, entre otras (fls. 56 a 75); dándosele

por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de febrero de 2021, vista en el expediente digital.

Por su parte, la demandada **COLPENSIONES**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, el causante, entre el 9 de marzo de 1980 y 09 de marzo de 1986, tiene cero (0) semanas cotizadas, y, tampoco cuenta con 300 en cualquier época, por lo que, el asegurado, no dejó causada la pensión de sobrevivientes que se reclama, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 019 de 1983, norma vigente para la época del fallecimiento del causante; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, compensación, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de febrero de 2021, vista en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 07 de junio de 2022, resolvió condenar a LA CAJA DE COMPENSACIÓN -CAFAM-, empleador del causante, a pagar a COLPENSIONES, el valor de los aportes a pensión del causante, que se encuentran en mora, respecto de los periodos comprendidos del 16 de julio de 1969 a 30 de febrero de 1973; del 2 de diciembre a 30 de diciembre de 1978; y, de 1 de enero al 17 de abril de 1979, junto con los intereses mora, como consecuencia de lo anterior, condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar, a la demandante, la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del señor ALFONSO GIRALDO ARIAS, desde el 11 de marzo de 1986, 14 mesadas al año, junto con los incrementos legales anuales a que haya lugar, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con anterioridad al 16 de noviembre de 2015, condenando a COLPENSIONES, a pagar a la demandante, el valor del retroactivo pensional causando a partir del 16 de noviembre de 2015, el cual, a la fecha de la sentencia, asciende a la suma de \$73.036.844, debidamente indexado, sin perjuicio de las mesada pensionales que se sigan causando con posterioridad; autorizando a Colpensiones, descontar los aportes correspondientes al

Sistema de Seguridad Social en Salud de la actora, así como la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del causante, señor Alfonso Giraldo Arias, de manera indexada; absolviendo a las demandadas, de las demás pretensiones incoadas en su contra; lo anterior, al considerar que, la demandada CAFAM, omitió efectuar el pago de aportes a seguridad social en pensión, del causante, señor ALFONSO GIRALDO ARIAS, en los periodos comprendidos indicados en la parte resolutive de la sentencia, pues, no obra prueba alguna que acredite el pago de dichos aportes, manteniéndose como afiliado activo el causante, para esos periodos, lo que nos arroja, un total de 466,2 cotizadas durante toda su vida laboral, al momento del fallecimiento del causante, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cumplir con el número de semanas cotizadas, exigido en los artículos 5 y 20 del Decreto 3041 de 1966, esto es, haber cotizado 300 semanas, en cualquier tiempo; así mismo, la demandante, acreditó ser beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite, conviviendo con éste, por más de 13 años, compartiendo el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa, desde el 21 de septiembre de 1973, fecha en la cual, contrajeron nupcias, por el rito católico, y, hasta la fecha de fallecimiento del causante; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, al considerar que, el derecho pensional, se causó con la muerte del señor Alfonso Giraldo, acaecida el día 09 de marzo de 1986, elevando la actora, la reclamación administrativa, ante colpensiones, hasta el 16 de noviembre de 2018, la cual, fue despachada de forma negativa, el día 9 de enero de 2019, y la demandada, se radicó el 12 de julio de 2019, por lo que, las mesadas personales causadas, con anterioridad al 16 de noviembre 2015, están cobijadas por el fenómeno de la prescripción ; condenando en costas a la parte demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes, tanto la demandante, como la parte demandada, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, se duele de la sentencia, en cuanto el A-quo, se abstuvo de emitir condena por concepto de intereses de mora, de que

ORDINARIO No 110013105 021 2019 00464 02  
R.I.: S-3862-22 j b  
De NINFA ABRIL DE GIRALDO.  
Vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido, y, en cuanto ordenó descontar a colpensiones, la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva al señor Alfonso Giraldo Arias, de manera indexada, sin que hubiere prueba de que la entidad demandada, en efecto, hubiera realizado dicho pago al causante.

La demandada CAFAM, solicita se revoque la sentencia impugnada, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas, bajo el argumento que, dentro del proceso, se acreditó que CAFAM, cumplió con la obligación, de afiliación del causante y con el pago de los partes a pensión, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, sin que en ningún momento, Colpensiones, haya iniciado cobro alguno, por los supuesto periodos omisos, debiéndose presumir el pago de los periodos objeto de condena, ya que, dentro de la historia laboral, obran los pagos desde 1973 a 1978, siendo entonces colpensiones, la entidad responsable; aunado a que, se debe tener en cuenta, la buena fe de la entidad, pues, en ningún momento, se desconoció la relación laboral con el causante, y , se aportaron, todos los documentos que se encontraron.

Por su parte, la demandada Colpensiones, solicita se revoque la sentencia impugnada, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas, bajo el argumento que, mediante la resolución 3671 de 1980, el ISS, le reconoció al causante, Alfonso Giraldo, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por la suma de \$121.829, teniendo en cuenta las 261 semanas que efectivamente cotizo, según su historia laboral, sin que se avizoren cotizaciones diferentes a las allí reflejadas; aunado a que, de las pruebas allegadas al plenario, no se acreditó la afiliación del causante y por ende, no habría lugar al pago de aportes en mora.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, visible a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisara la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si la demandada CAFAM, tiene la obligación, de pagar los aportes a pensión del causante, señor ALFONSO GIRALDO ARIAS, en los periodos indicados por el A-quo; si en virtud de lo anterior, recae en cabeza de la demandada Colpensiones, la obligación de reconocer y pagar a la demandante, la pensión de sobreviviente, como beneficiaria del causante ALFONSO GIRALDO ARIAS, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió la Juez de Instancia; lo anterior con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **ALFONSO GIRALDO ARIAS**, ocurrido el

09 de marzo de 1986, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966**, aprobado por el Decreto 3041 del mismo mes y año, por medio del cual se implementó, en materia pensional, el régimen de los seguros obligatorios administrado por el Instituto de Seguros Sociales, a partir, del 1º de enero de 1967.

**El art. 1º del ACUERDO 224 DE 1966, aprobado mediante DECRETO No 3041 del 19 de Diciembre de 1966**, establece que, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez, los trabajadores nacionales y extranjeros que, en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular.

**A su vez, el ART. 38 de la misma normatividad señala que**, el empleador, está obligado a entregar al Instituto, a través de la caja seccional u oficina local que corresponda a su jurisdicción, en el plazo y forma que determine el reglamento de aportes y recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo, y las que deben ser satisfechas por el asegurado o trabajador.

A renglón seguido, señala la norma que, el empleador, al efectuar el pago del salario de cada asegurado, retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al período de trabajo cubierto por el salario, si el patrono, no descontare, el monto de la cotización del asegurado, en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después, y, las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono.

**El Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del acuerdo 224 de 1966, en cuyo Artículo 20** señala que, cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobreviviente en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 5º, para el derecho a pensión de invalidez, esto es, 150 semanas dentro de los 6 años inmediatamente anteriores al fallecimiento o 300 semanas en cualquier tiempo,
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.

**Artículo 21** del mencionado decreto, establece que la pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidos los aumentos dispuestos en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que establece** los intereses moratorios peticionados por la parte actora.

**Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que establecen el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada, el interrogatorio absuelto por la demandante y la demandada CAFAM, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de

la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto condenó a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la demandante, la pensión de sobrevivientes, del causante señor ALFONSO GIRALDO ARIAS, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 11 de marzo de 1986, 14 mesadas al año; si se tiene en cuenta que, contrario a lo estimado por el A-quo, el señor ALFONSO GIRALDO ARIAS, al momento de su fallecimiento, acaecido el 09 de marzo de 1986, no dejó causada la pensión de sobreviviente que reclama la actora; toda vez que, en vida, el causante se presentó a reclamar ante el ISS, hoy Colpensiones, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual, le fue reconocida y pagada, mediante la Resolución No. 3671 de 21 de febrero de 1980, en cuantía de \$121.829,10=, teniendo, para el efecto, como semanas efectivamente cotizadas 261 semanas, sin incluir las semanas en mora, atribuidas a la aquí demandada CAFAM, objeto de condena, equivalente a 205,2 semanas, tal como se colige de la mencionada resolución, obrante, dentro del proceso administrativo, allegada por la demandada Colpensiones, a folio 99 del expediente físico; resultando improcedente, para otorgar la pensión de sobreviviente que se reclama, acumular las cotizaciones estimadas por el ISS, hoy Colpensiones, para calcular el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fue reconocida en vida al causante, según la Resolución No. 3671 del 21 de febrero de 1980, como a errada conclusión arribo el A-quo, pues, como lo sostuvo, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia 42679 del 04 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán, al existir el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al afiliado, excluye la posibilidad de otorgar la pensión de sobreviviente a los beneficiarios, sobre la base de las cotizaciones que sirvieron para calcular el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que en vida reclamó el causante, ya que las mismas, no podrán ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto, porque implicaría derivar un doble beneficio de una misma cotización, como en el caso que nos ocupa; advirtiendo la Sala, que con las cotizaciones en mora, que se condenó a pagar a CAFAM, a través de la sentencia que se revisa, tampoco se logra completar, el mínimo de semanas requeridas por el art. 20 del Decreto 3041 de 1966, 300, semanas de cotización en cualquier

tiempo, para consolidar la pensión de sobreviviente, objeto de la presente acción, ya que, tan solo se logra acumular 205,2 semanas, que no fueron tenidas en cuenta, para calcular el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fue reconocida en vida al causante, mediante la Resolución No. 3671 del 21 de febrero de 1980; en ese orden de ideas, sean estas las razones suficientes para revocar, los numerales 4º, 5º , 6º y 7º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a la demandada Colpensiones, del pago de las condenas impuestas en su contra.

En lo demás, se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo, en cuanto condenó a la CAJA DE COMPENSACIÓN - CAFAM, a pagar a COLPENSIONES, el valor de los aportes en mora del causante ALFONSO GIRALDO ARIAS, causados en los periodos indicados en la parte resolutive de la sentencia; pues, resulta claro para esta Sala, que el causante ALFONSO GIRALDO ARIAS, prestos sus servicios personales, como trabajador que fuera de la demandada, CAJA DE COMPENSACIÓN - CAFAM, en el periodo indicado en la certificación laboral expedida por la accionada, vista a folios 31 y 77 del expediente, esto es, del 16 de julio de 1969 al 17 de abril de 1979, habiendo sido afiliado el causante, al ISS, hoy Colpensiones, para los riesgos de invalidez vejez y muerte, a partir del 24 de julio de 1969, y hasta la fecha del finiquito del contrato de trabajo, tal como se infiere de la documental obrante en el expediente digital; sin que la parte demandada, CAFAM, haya acreditado, dentro del proceso, el pago efectivo de los aportes a pensión del causante, en los periodos que echo de menos el A-quo, en la parte resolutive de la sentencia impugnada, carga probatoria, que corría a cargo de la demandada CAFAM, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., con la que no cumplió.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de Colpensiones, imponiendo las costas de primera instancia únicamente en cabeza de la demandada CAFAM.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVÓQUESE** los numerales 4º, 5º, 6º Y 7º, de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 07 de junio de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, absuélvase a la demandada COLPENSIONES, de las condenas impuestas por concepto pensión de sobrevivientes y costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **REVÓQUESE PARCIAMENTE** el numeral 11º, de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 07 de junio de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, **ABSOLVIENDO** a Colpensiones, del pago de las costas de primera instancia.

**TERCERO.- CONFIRMAR**, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 07 de junio de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.-** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

68667 10 APR 28 AM 9:14

*Handwritten initials/signature*

158 SECRET 3.180089L

*Large handwritten signature or stamp*

1007 571 LA 240014 240014 240014 240014 240014 240014 240014 240014 240014 240014

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 16 2020 00345 01  
**R.I.** : S-3492-22  
**DE** : AMALIA REYES DIAZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 20 de noviembre de 1960; que se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, desde el 26 de noviembre de 1984; que estando afiliada a Colpensiones, el 10 de marzo de 2000, suscribió formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que petitionó la nulidad del traslado ante el fondo privado demandado, y, ante Colpensiones, su reactivación, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demandada, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, como consta del expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la

demandada, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, como consta del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 10 de marzo de 2000, con efectividad, a partir del 1º de mayo de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de noviembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las demandadas, dentro del término establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 10 de marzo de 2000, con efectividad, a partir del 1º de mayo de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 10 de marzo de 2000, con efectividad, a partir del 1º de mayo de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y

fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrea su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 10 de marzo de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento

de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 10 de marzo de 2000, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación legal de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, al dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con la conducta omisiva que se le enrostra, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá

soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 25 de mayo de 2022, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

*Handwritten notes:*  
1 cur  
13/11/23  
5.9 cd

50358 10APR23 AM 8:59

TSR SECRET S. LABORAL

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** Ordinario 16 2019 00031 01  
**R.I.:** S-3473-22  
**De:** PEDRO JOSÉ CEBALLOS TORDECILLA  
**Contra:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
- UGPP-

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional,

consagrada en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, a partir del 19 de noviembre de 2011, fecha del cumplimiento de la edad de 55 años, comoquiera que, laboró al servicio de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, durante más de 20 años de servicios, es decir, dentro del periodo comprendido, del 18 de diciembre de 1978 al 27 de junio de 1999, devengando como último salario promedio mensual, la suma de \$921.703=, habiendo cumplido la edad de 55 años, el 19 de noviembre de 2011; que el 8 de noviembre de 2018, elevó ante la accionada, solicitud de reconocimiento de la pensión convencional, la cual le fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la norma convencional alegada perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que la demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de dicha norma, ya que, arribó a la edad de 55 años, el 19 de noviembre de 2011; proponiendo como excepciones de fondo las de, prescripción, inexistencia de las obligaciones, entre otras, (fls.117 a 121); dándosele por contestada la demanda, en providencia del 5 de diciembre de 2019, (fol.124).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, resolvió CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a reconocer y pagar al demandante, la pensión de jubilación convencional, a partir del 19 de noviembre de 2011, en cuantía mensual de

\$1'446.144=, 14 mesadas al año; junto con el retroactivo pensional causado; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2015; condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que, al actor, sí le asiste el derecho a obtener la pensión de jubilación convencional, en la medida en que la misma, se causó con anterioridad al Acto Legislativo No 01 de 2005, por haber cumplido el requisito de tiempo, 20 años de servicios, en vigencia de la norma convencional, constituyéndose el cumplimiento de la edad, en un requisito para la exigibilidad y disfrute del derecho, mas no en un requisito para su causación.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que la norma convencional alegada, como fuente de la prestación pensional que se demanda, perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que el demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de dicha norma.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, visto a folio 5 de las diligencias del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las

condenas impuestas en contra de la UGPP, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, UGPP, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, establecida en el párrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 1º del DECRETO 2127 DE 1945.**, que define el contrato de trabajo en el sector oficial.

**El Art. 467 del C.S.T.**, define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas y bajo los procedimientos establecidos previamente por la ley.

**El Acto Legislativo No 1 de 2005, en el párrafo 2, de su artículo 1º**, señala que, a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales, diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, habiendo entrado en vigencia, el 25 de julio de 2005.

**El párrafo transitorio 3, del art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005**, estableció que las reglas de carácter pensional, que rigen a la fecha de vigencia del Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas del trabajo, laudos o acuerdos válidamente señalados, en todo caso, perderán vigencia, el 31 de julio de 2010.

**Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, Art. 41**, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

**El artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985**, señala que, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuaran, cotizand, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador, únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.

Norma esta que, a su vez, la recogió **el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, en cuyo párrafo único, estableció que** lo dispuesto en

este artículo, no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el instituto de Seguros Sociales.

**Artículos 488 del CST. y 151 del CPTSS.**, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones, que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los **arts. 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P.**, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Ahora bien, del análisis de la prueba documental aportada, se pudo establecer dentro del proceso, que el demandante, estuvo vinculado laboralmente a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, desde el 18 de diciembre de 1978 al 27 de junio de 1999, es decir, por espacio de más de 20 años; que cumplió la edad de 55 años, el 19 de noviembre de 2011; que la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, suscribió con SINTRACREDITARIO Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años, 1998-1999; que el actor, el 8 de noviembre de 2018, elevó, ante la entidad accionada, solicitud a fin de obtener el reconocimiento de su derecho pensional; todo lo anterior, se colige del análisis de la documental allegada dentro del expediente físico como de las diligencias virtuales, prueba que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **confirmarse**, en cuanto reconoció al actor, el derecho a la pensión convencional de que trata el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999;

pues, aun cuando no desconoce la Sala, que la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y SINTRACREDITARIO, vigente para los años 1998-1999, perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005; no obstante, considera la Sala, que al demandante, sí le asiste el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, consagrada en el párrafo primero del art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para los años 1998-1999, tal como lo decidió el Juez de instancia, como quiera que el actor, cumplió el requisito de tiempo, 20 años de servicios, exigido por la citada norma, el 18 de diciembre de 1998, por haber ingresado a laborar, a la Extinta CAJA AGRARIA, desde el 18 de diciembre de 1978, habiendo finiquitado su vínculo laboral, el 27 de junio de 1999, causándose el derecho, con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, habida consideración que, del texto del párrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, emerge con suficiente claridad que el requisito de la edad, 55 años, es tan solo una condición para la exigibilidad y disfrute del derecho, no así para la causación y configuración del mismo, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo al presente, en sentencia SL526-2018, Radicación N.º 63158 del 14 de febrero de 2018, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS; luego, siguiendo los lineamientos de la citada sentencia, se tiene que, el actor, causó el derecho pensional que se reclama, a partir del 18 de diciembre de 1998, por haber cumplido para esa fecha, 20 años continuos al servicio de la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, habiendo arribado el demandante, a la edad de 55 años, el 19 de noviembre de 2011, fecha a partir de la cual, se hizo exigible la prestación pensional convencional de la demandante, tal como lo estimó el Juez de instancia; siendo compatible dicha prestación, con la pensión de vejez que le llegare a reconocer COLPENSIONES, quedando a cargo de la aquí demandada, el pago del mayor valor que llegare a existir entre una y otra pensión, conforme a lo preceptuado en el art. 18 del Acuerdo 049 de 1990; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas con anterioridad al 7 de

noviembre de 2015, comoquiera que el actor, interrumpió el termino prescriptivo con la reclamación administrativa que presentara el 8 de noviembre de 2018, según documental obrante a folios 7 a 10 del expediente, habiéndose incoado la presente acción, dentro del término de los 3 años, a que alude el art. 151 del CPTSS, según acta de reparto del 14 de enero de 2019, vista a folio 63 del expediente; en ese orden de ideas, se confirma la decisión del a-quo.

No obstante lo anterior, aun cuando éste Magistrado, era del criterio, que el ingreso base de liquidación de la pensión, correspondía al monto total certificado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en cuantía de \$921.703=, según documental obrante a folio 5 del expediente, con base en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado bajo el No 60193 del 21 de mayo de 2014, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON; sin embargo, acogiendo los lineamientos trazados por la nueva Doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia bajo el radicado No 61023 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA VUELVAS, criterio que acoge los Miembros Mayoritarios de esta Sala, se MODIFICARÁ el monto de la primera mesada pensional, determinada por el A-quo, comoquiera que, los factores salariales que tomó para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, no corresponden a los establecidos en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, norma aplicable al caso de marras, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia anteriormente citada; luego, acorde con lo establecido en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, el monto del ingreso base de liquidación de la pensión, de acuerdo con los factores salariales percibidos por la actora, durante el último año de servicios, certificados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, corresponde a la suma fija de \$655.222=, percibida a título de sueldo básico y prima de antigüedad, según certificación de ingresos vista a folio 5 del expediente, que traído a valor presente, 19 de noviembre de 2011, asciende a la suma de \$1'321.418,34=, teniendo en cuenta el IPC, causado entre la fecha de terminación del contrato, 27 de junio de 1999, y la fecha del cumplimiento de la edad de 55 años, a la que arribó el 19 de noviembre de 2011, que al aplicarle la tasa de

reemplazo del 75%, nos arroja como primera mesada pensional, la suma de \$991.063,75=, a partir del 19 de noviembre de 2011, y, no la suma de \$1'446.144=, como a errada conclusión arribó el A-quo; aparejando como consecuencia la modificación del monto del retroactivo pensional, objeto de condena, de acuerdo con el valor de la mesada pensional reliquidada a través de esta providencia, el que deberá pagarse debidamente indexado; en ese orden de ideas, se MODIFICARÁ, la sentencia del A-quo, manteniéndola incólume en todo lo demás.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta.

## **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, CONDENANDO a la demandada UGPP, a reconocer y pagar al demandante PEDRO JOSÉ CEBALLOS TORDECILLA, la pensión de jubilación convencional, a partir del 19 de noviembre de 2011, en cuantía de \$991.063,75=, 14 mesadas al año; aparejando como consecuencia la modificación del monto del retroactivo pensional objeto de condena, el que deberá pagarse debidamente indexado, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR,** en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

NO FIRMA POR AUSENCIA      Magistrado Ponente  
JUSTIFICADA.



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

58862 18SEP'23 AM 9:04

JCO

1/02

TSS SECRET S.L

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 15 2019 00588 01.  
**R.I.** : S-3458-22  
**DE** : MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ.  
**CONTRA** : SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. SI  
03 S.A. y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ, la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de los demandados, mediante contrato de trabajo, a partir del 18 de mayo de 2009, el cual fue, inicialmente, a término fijo y posteriormente se convirtió en contrato de trabajo a término indefinido, extendiéndose el contrato de trabajo, hasta el 11 de abril de 2017, habiendo terminado el contrato, de forma unilateral y sin justa causa por parte de la accionada; que se desempeñó en el cargo de operador de bus articulado, laborando jornadas de 8.5 horas diarias, durante todo el tiempo que duro el contrato de trabajo; que nunca le fueron cancelados los 30 minutos diarios, que laboro antes de iniciar su jornada laboral; que el salario devengado al inicio del contrato fue la suma de \$820.800, más una bonificación por valor de \$140.400, la cual fue pagada de forma continua e ininterrumpida, y no fue tomada en cuenta, para la liquidación de sus prestaciones sociales, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, así como tampoco pago la totalidad del trabajo suplementario causado en vigencia de la relación laboral; que, al inicio de la relación laboral, se le dio una capacitación de ingreso, que duro entre uno y dos meses, de lunes a sábado, 8 horas diarias, periodo en el que no recibió suma alguna; en virtud de lo cual, solicita se pague la capacitación de ingreso que se le adeuda y se reliquide el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones; finalmente indica que el 11 de abril del año 2017, le fue cancelada la liquidación de sus prestaciones, por la suma de \$4.121.993, reconociendo en dicha liquidación, una indemnización por despido sin justa causa, en la suma de \$2.195.539; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., contestó en tiempo la demanda, y aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio del demandante, como los extremos temporales alegados; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el

contrato de trabajo inicio con la empresa SI 03 S.A., el 18 de mayo de 2009, el cual fue cedido, el 26 de agosto de 2013, a SI 99 S.A.; que, el contrato de trabajo fue a término fijo, el cual termino sin justa causa, con el respectivo pago de la indemnización legal, el día 11 de abril de 2017; que el salario mensual del demandante, era la suma pactada en el contrato de trabajo, que a la finalización del contrato, era la suma de \$1.668.200, que, si se causaban recargos, estos también tenían connotación salarial; que, en el parágrafo segundo, de la cláusula tercera del contrato de trabajo, las partes, acordaron expresamente una bonificación por productividad, no constitutiva de salario, por la suma de \$117.000, la cual era reconocida al trabajador, por el logro de resultados globales de toda la empresa, en relación con los indicadores fijados por Trasmilenio, que no era retributiva directamente del servicio; que no es cierto que el demandante, prestara sus servicios alistando el vehículo, pues, no hacia parte de sus funciones; que el servicio contratado, se prestó, dentro del horario acordado con el trabajador, sin adeudar suma alguna por trabajo suplementario, así como por ningún otro concepto, pues, al trabajador, le fueron debidamente pagadas y liquidadas, la totalidad de sus acreencias laborales causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo, de acuerdo con el salario realmente devengado por el actor; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de derechos por parte del demandante, prescripción, entre otras; dándose por contestada, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, tal como consta en el expediente digital.

La demandada, SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN, contestó en tiempo la demanda, y aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio del demandante; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, contrato de trabajo que inicio con la empresa SI 03 S.A., el 18 de mayo de 2009, fue cedido, el 26 de agosto de 2013, a la empresa SI 99 S.A., sin que le conste la fecha de terminación del mismo; que tanto la remuneración, como la jornada de trabajo, fueron pactadas por las partes en el contrato de trabajo suscrito a término fijo, sin adeudar suma alguna al demandante, por concepto de acreencias laborales, las cuales fueron

oportunamente liquidadas y pagadas al actor, de acuerdo con el salario devengado; aunado a que, las pretensiones elevadas respecto de SI 03 S.A., están prescritas, por tratarse de hechos presuntamente ocurridos hace más de tres años, contados a partir de la finalización del contrato de trabajo; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó cobro de lo no debido por inexistencia de causa y de la obligación, prescripción, inexistencia de derechos, entre otras; dándose por contestada, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, tal como consta en el expediente digital.

Por su parte, el demandado VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, demandado como persona natural, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, como persona natural, no ha tenido ningún tipo de vínculo laboral con el demandante, ya que, siempre ha actuado como representante legal, de la empresa SI 99 S.A., evidenciándose, en el presente asunto, la falta de legitimación en la causa por pasiva; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó falta de causa en las pretensiones del demandante, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, entre otras; dándose por contestada, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, declaró que entre el demandante y la sociedad demandada SI 99 S.A., existió un contrato de trabajo, a término fijo, desde el 18 de mayo de 2009 al 11 de abril de 2017, devengado como último salario, la suma de \$1.668.200; absolviendo a los demandados, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, incoadas en su contra; lo anterior al considerar que, de la prueba documental arrojada al plenario, por la parte demandante, se pudo establecer que entre las partes, existió contrato de trabajo a término fijo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; que la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, no acreditó la causación del trabajo suplementario, diferente al

reconocido por la demandada, en vigencia de la relación laboral, de acuerdo con los desprendibles de nóminas de pago, obrantes al proceso, ni la capacitación de ingreso, alegados en el escrito de demanda, por no existir prueba alguna que con plena certeza así lo acredite, aunado a que, se acreditó que la bonificación adicional, que percibía el actor, no constituía factor salarial base de liquidación prestacional, por expresa estipulación de las partes, y, que si bien, la relación laboral, termino por despido injusto, lo cierto es que, al actor, le fue pagada en legal forma, la indemnización a que tenía derecho, conforme a lo preceptuado en el art. 64 del C.S.T.; condenando en costas a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, visto a folio 316 del expediente, la parte demandada, dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, allegó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, al respecto, el demandante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico, a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada la obligación de reconocer y**

**pagar las acreencias laborales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Art. 13 del C.S.T.**, según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

A renglón seguido señala la norma que, no produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

**El Art. 43 del C.S.T.**, señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

**El Art.- 46 del C.S.T.** Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

**El numeral 1º de la citada norma**, señala que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una

antelación no inferior **a 30 días**, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

A renglón seguido, señala la norma, que si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El literal "a" del artículo 62 del C.S.T.**, que establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código**, establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.**, que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato

**El Art. 127 del C.S.T.**, señala, que constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

**Igualmente, el Art. 128 del mismo Código**, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

**El artículo 132 del mismo Código**, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El art. 158 del C.S.T.**, señala que, la jornada ordinaria de trabajo, es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

**El artículo 159 del C.S.T.**, que define el trabajo suplementario o de horas extras, como aquel que excede la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

**El artículo 22 de la Ley 50 de 1990**, según el cual, en ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

**El artículo 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código

Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término fijo, dentro del periodo comprendido del 18 de mayo del año 2009 al 11 de abril del año 2017, y, que el mismo, finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte demandada SI 99 S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., acreditó, clara y fehacientemente, que pagó, en legal forma, al actor, la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo que existió entre las partes, tal como se infiere de la liquidación de dicho contrato, como de los desprendibles de nómina, obrantes en el expediente digital, el cual fue debidamente liquidado y

pagado de acuerdo con el salario devengado por el actor, base de liquidación; ya que, el concepto pagado al demandante, bajo la denominación de bonificación, no constituía factor salarial base de liquidación prestacional, tal como lo acordaron las partes, en el párrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de trabajo, por tratarse de una prestación de carácter extralegal, reconocida por mera liberalidad del empleador, conforme a lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., pues, dicha bonificación correspondía a un estímulo, que dependía de factores externos, para asegurar el cumplimiento de las directrices establecidas por Trasmilenio S.A., mas no tenía la finalidad exclusiva de retribuir directamente el servicio del demandante; gozando, por tanto, de plena validez la cláusula de desalarización de la mencionada bonificación, en la medida en que, con la misma no se desconoce el mínimo de derechos y garantías laborales legales del demandante, conforme a lo establecido, en los artículos 13 y 43 del C.S.T; luego, la demandada SI 99 S.A., no estaba obligada a tener las sumas pagadas, por dicho concepto, como factor salarial base de liquidación de las prestaciones sociales del demandante; aunado a que, quedo demostrado que, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquito por decisión unilateral y sin justa causa de la demandada, y, que al actor, le fue pagada la indemnización correspondiente, conforme lo establecido en el art. 64 del C.S.T; amen que, el actor, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, haber laborado al servicio de la demandada, horas extras o tiempo suplementario, por encima de la jornada ordinaria convenida por las partes; pues, siguiendo el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, en lo atinente a la remuneración del trabajo suplementario, corresponde al trabajador, la carga de la prueba de la realización de ese trabajo, lo que no puede demostrarse de manera genérica, como lo pretende el demandante, dentro del presente juicio, sino de forma discriminada y concreta, advirtiendo la Sala, que al respecto, brilla, por su ausencia, la prueba con esas características, dentro del proceso, así como tampoco acredito haber recibido una capacitación de ingreso, y que

la misma se extendió por el periodo indicado en la demanda, uno o dos meses; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad del demandante, tendiente a acreditar los hechos soporte de sus pretensiones; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ**, en todo, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor del demandante.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, de fecha **17 de agosto de 2022**, proferida por el **Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**ORepública de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 12 2021 00158 01  
**R.I.** : S-3456-22  
**DE** : ROSA ANA PARRA PARADA.  
**CONTRA** : CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL  
SUPERMANZANA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 12º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de prestación de servicios, desde el 22 de febrero de 2019 y hasta el 27 de febrero de 2021, fecha en la que finiquito

el contrato, de manera unilateral y sin justa causa, por parte del consejo de administración; que el cargo desempeñando, fue el de administradora de la propiedad horizontal, devengando como ultima remuneración, la suma de \$2.628.800=; que las labores fueron desarrolladas bajo continua subordinación y dependencia tanto de los copropietarios que componen la unidad residencial, como de los miembros del consejo de administración; finalmente indica que, no ha recibido suma alguna, por concepto de liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones causadas con ocasión y al término de dicho contrato, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno; señala que los servicios personales de la demandante, se vincularon mediante un contrato de prestación de servicios, para la administración de la copropiedad, el cual fue terminado, por la expiración del plazo pactado para la ejecución del contrato, tal como se colige del otro si No. 2, suscrito por las partes, el 05 de marzo de 2020, en virtud del cual se pactaron unos honorarios a favor de la actora, quien desempeño sus funciones de forma autónoma e independiente, en los horarios por ella establecidos, sin que existiera ningún tipo de subordinación, al punto que, la actora, prestaba sus servicios para otras copropiedades; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó inexistencia del vínculo laboral entre los extremos temporales, inexistencia de la obligación de pagar conceptos salariales, buena fe, entre otras; dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 10 de diciembre de 2021, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022, resolvió ABSOLVER a la sociedad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su

contra, al considerar que, la parte actora, no aportó los elementos de juicio suficientes que dieran cuenta de la existencia de la relación laboral alegada, fuente de sus pretensiones, acreditándose, por el contrario, que lo relación que unió a las partes, estuvo regida por un contrato de prestación de servicios.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, con la prueba recaudada en el proceso, quedó demostrado el contrato de trabajo base de sus pretensiones.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en art. 13 de la ley 2213 de 2022, allegaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

**Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del lapso comprendido del 22 de febrero de 2019 al 27 de febrero de 2021; y si, en virtud del mismo, le asiste la obligación a la demandada, de reconocer y pagar las acreencias laborales**

**objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El artículo 132 del mismo Código**, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El artículo 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios de parte absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, y, la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, el contrato de trabajo soporte de sus pretensiones; pues, si bien la demandada, no niega haber vinculado

los servicios personales de la demandante, dentro de los extremos alegados en el libelo demandatorio, quedando prohijados los servicios de la actora, bajo la presunción a que alude el art 24 del C.S.T.; no obstante, la demandada, acreditó que, dichos servicios, fueron vinculados bajo la naturaleza de un contrato de prestación de servicios, de carácter independiente, para prestar sus servicios como administradora de la propiedad horizontal demandada, con total autonomía e independencia técnica, administrativa y jurídica, tal como se infiere de la documental analizada obrante en el expediente digital, circunstancias estas que, a su vez, se corroboran con el dicho de los testigos, BELLANID ROJAS YOHANA ALEXANDRA LEAL Y MARÍA VICTORIA CASTRO, quienes fueron enfáticos, claros y uniformes en afirmar, que la demandante, ejecutaba sus servicios con plena autonomía e independencia, sin cumplir horario alguno, impuesto por la demandada, que nunca se le impartía ordenes, en cuanto a cantidad y calidad de trabajo, pues, podía ir a ejecutar sus labores, en los horarios que ella misma estimara, que además prestaba simultáneamente sus servicios personales en otras copropiedades; quedando controvertido lo afirmado por la demandante, en los hechos del libelo demandatorio, desvirtuando la demandada, la presunción que prohijaba los servicios personales del demandante, conforme a lo establecido en el Art. 24 del C.S.T., presunción que no releva a la demandante, en ejercicio del deber de probar sus afirmaciones, de demostrar, de forma clara y fehaciente, circunstancias diferentes de tiempo, modo y lugar, en que ejecuto sus servicios personales, por fuera de lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a acreditar la configuración de los elementos esenciales constitutivos de la relación laboral que se discute, a las luces de lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.; en este orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno, a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada de fecha **05 de septiembre de 2022**, proferida por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

SECRET 5.1900RL

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 11 2017 00571 02  
**R.I.** : S-3484-22  
**DE** : URIEL ORDOÑEZ AMAYA.  
**CONTRA** : COMERCIAL MONTREAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
Y OTROS.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandante URIEL ORDOÑEZ AMAYA, contra la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que fue contratado por el señor CARLOS MUÑOZ PRADA, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde

el 16 de enero de 2006 y hasta el 08 de septiembre de 2017, para desempeñar el cargo de administrador y vigilante de la finca las Mangas, ubicada en la vereda Altamia, del municipio de Subachoque, de propiedad de las sociedades demandadas, J.G. & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, COMERCIAL MONTREAL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN E INTERNACIONAL VALENTINA TRADING S.A, residiendo en el mismo lugar de su trabajo; devengando como ultima remuneración, la suma mensual de \$1.311.000=; que, el 09 de mayo de 2014, se adelantó diligencia de secuestro, del inmueble finca las mangas, por parte del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, siendo nombrado como depositario provisional y gratuito de ese predio; que el contrato finalizó por renuncia atribuible al empleador; adeudándole el valor de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras e indemnización por despido sin justa causa; que citó, ante el Ministerio de Trabajo de Funza, a los accionados, el día 15 de mayo de 2014, sin que a la fecha se haya programado diligencia alguna; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídico procesal, la parte demandada, concurrió al proceso a través de curadora Ad-litem, quien contestó en tiempo la demanda, señalando no constarle los hechos de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, desconoce la veracidad de los hechos sustento de las pretensiones; propuso como excepciones de fondo, las de inexistencia del contrato laboral, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras. (Fol. 258 a 272). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 27 de enero de 2020, tal como consta a folio 279 del expediente.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022, declaró que entre el demandante señor URIEL ORDOÑEZ AMAYA y el demandado, como persona natural, señor CARLOS MUÑOZ PRADA, existió un contrato de trabajo, a término indefinido,

dentro del periodo comprendido del 16 de enero de 2006 al 09 de mayo de 2014, devengando como salario la suma de \$1.200.000; condenando al demandado señor CARLOS MUÑOZ PRADA, a pagar a favor del demandante, las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, absolviendo a las demás demandadas como personas jurídicas, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; lo anterior, bajo el argumento que, dentro del proceso, quedo demostrado que, el demandante, fue contratado directamente por el demandado, como persona natural, CARLOS MUÑOZ PRADA, para desempeñar el cargo de administrador y vigilante de la finca las Mangas, desde el 16 de enero de 2006, hasta el 09 de mayo de 2014, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, objeto de administración y vigilancia por parte del demandante, calenda hasta la que se puede establecer, con grado de certeza, que el actor, prestó sus servicios, sin que el demandante, haya acreditado el extremo final alegado en la demanda, por carecer de soporte real su dicho; que, si bien, las sociedades demandadas, fungen como propietarias del inmueble, en el que el actor, presto sus servicios, lo cierto es que, no hay prueba que acredite, que la prestación der servicio fuere en favor de una de ellas, pues, de acuerdo con lo manifestado por el propio accionante, quien celebro el vínculo laboral, fue el señor CARLOS MUÑOZ PRADA; quedando cobijadas por el fenómeno de la prescripción, las acreencias laborales peticionadas, excepto las vacaciones y aportes a seguridad social, dada la fecha de terminación de la relación laboral, que se encontró probada; condenando en costas al demandado, como persona natural, señor CARLOS MUÑOZ PRADA.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, el demandante, se duele de la sentencia, en cuanto no se condenó solidariamente a todas y cada una de las demandadas, y, en relación con el extremo final que dio por probado el A-quo, ya que, quedó demostrado que laboró al servicio del extremo demandando, hasta el 08 de septiembre de 2017, de conformidad con las pruebas documentales allegadas al proceso.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 27 de enero de 2023, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante, presentó de forma extemporánea, por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión, guardando silencio, al respecto, la parte demandada.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por el demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por el demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si efectivamente, entre el señor URIEL ORDOÑEZ AMAYA y los demandados CARLOS MUÑOZ PRADA, J.G. & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, COMERCIAL MONTREAL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN E INTERNACIONAL VALENTINA TRADING S.A, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 16 de enero de 2006 al 08 de septiembre de 2017; y si, en virtud del mismo, recae en cabeza de la parte demandada, la obligación de reconocer y pagar al actor, las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegados en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**ARTICULO 36. del C.S.T.**, según el cual, son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí, en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por la parte demandante, el interrogatorio absuelto por el demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMASE**, en cuanto declaró, que entre el demandante y el demandado, como persona natural, señor CARLOS MUÑOZ PRADA, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido el 16 de enero de 2006 y hasta el 09 de mayo de 2014, en virtud el cual, profirió las condenas; ya que, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, que sus servicios personales, se hayan ejecutado hasta el 08 de septiembre de 2017, al servicio del demandado, como persona natural, señor CARLOS MUÑOZ PRADA, o de las demandadas como personas jurídicas, tal como lo afirma en los hechos y pretensiones de la demanda, carga probatorio, con la que no cumplió el actor, por no existir en el plenario, elemento de juicio

alguno que así lo acredite; y, aun cuando para la Sala, las acreencias laborales, objeto de condena, derivadas del contrato de trabajo, que hallo probado el A-quo, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, vacaciones, exceptuando los aportes a pensión del actor, sin embargo, se mantendrá incólume lo decidido por el Juez de Instancia, en protección del principio de la no reformatio in peius, toda vez que, el único apelante fue el actor; obsérvese como, el vínculo laboral, finiquito el 09 de mayo de 2014, fecha de exigibilidad de los derechos laborales, derivados del contrato de trabajo, y, la presente acción se incoó, el 13 de septiembre de 2017, según acta de reparto obrante a folio 147 del expediente, es decir, por fuera de los tres años a que alude el art. 151 del C.P.T.S.S; resultando, a su vez, acertada la decisión del A-quo, en cuanto absolvió a las demandadas, J.G. & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, COMERCIAL MONTREAL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN e INTERNACIONAL VALENTINA TRADING S.A, de pagar solidariamente las acreencias laborales objeto de condena, por cuanto no quedo demostrado, que el demandado CARLOS MUÑOZ PRADA, haya actuado, en nombre y representación de las mismas, como simple intermediario, o, como socio de las mencionadas sociedades, las cuales tienen la naturaleza jurídica de una sociedad anónima y no de personas, conforme a lo establecido en el art. 36 del C.S.T., para despachar favorablemente esta pretensión; aunando que, en el mismo libelo introductor, el demandante, confiesa, en el hecho 3º de la demanda, que quien contrato directamente sus servicios personales, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, fue el señor CARLOS MUÑOZ PRADA, como persona natural, mas no como representante legal de las demandadas, resultando, entonces, acertada la decisión del A-quo, en cuanto absolvió las sociedades demandadas, J.G. & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, COMERCIAL MONTREAL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN E INTERNACIONAL VALENTINA TRADING S.A, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, se confirmara en todas sus partes la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **07 de septiembre de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 11 2016 00455 02  
**R.I.** : S-3483-22  
**DE** : BELKIS LEONOR MOLSALVO LOPEZ y Otros  
**CONTRA** : OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN  
REORGANIZACIÓN, FONDO NACIONAL DEL  
AHORRO y Otros.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirman los demandantes, a nivel de síntesis, que laboraron al servicio de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., mediante sendos contratos de trabajo, por obra o labor contratada, los cuales estuvieron vigentes,

dentro de los extremos temporales, afirmados en los hechos del libelo demandatorio, para la ejecución del contrato de servicios que suscribió el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., habiendo sido enviados como trabajadores en misión, para laboral al interior del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los cargos relacionados en los hechos de la demanda; que dichos contratos finiquitaron, para cada uno de los actores, el 30 de septiembre de 2015; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, entró en proceso de reorganización empresarial; que la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, adeuda el valor de las acreencias laborales, relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, siendo solidariamente responsable del pago de las mismas, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por haberse beneficiado del servicio; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, dejó de cancelar las prestaciones sociales y vacaciones de los actores, sin justificación alguna; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., se sometió a proceso de reorganización empresarial, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual cursa bajo el radicado No 66156; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, no ha ofrecido fórmula alguna de pago a los trabajadores; que el informe de interventoría de los contratos 147 de 2015 y 275 de 2014, del 02 de octubre de 2015, concluye que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, se encuentra en inminente riesgo de incumplimiento de sus obligaciones contractuales; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, aun cuando acepta la relación laboral con los demandantes, su modalidad contractual, así como los extremos temporales de dicha relación laboral, y, el salario devengado por cada uno de los demandantes; sin embargo, se opone a todas y cada

una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la relación laboral, que terminó el 30 de septiembre de 2015, lo fue por finalización de la obra o labor contratada a juicio de la empresa usuaria, y, que no se ha efectuado el pago de las acreencia laborales reclamadas, en la medida en que dicho pago quedó sujeto a las reglas del concurso, conforme a lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley 1116 de 2006; proponiendo como excepciones de fondo, las de existencia de procedimiento concursal en curso para el pago de las prestaciones sociales pretendidas por la parte demandante, existencia de afectación de póliza para pago de prestaciones sociales, (fls.154 a 166); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de septiembre de 2017, (fol.197).

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, suscribió con la Empresa de Servicios Temporales (EST), un contrato para que vinculara personal bajo la modalidad de trabajadores en misión, siendo la temporal, el directo empleador de los demandantes, como la encargada de pagar los derechos laborales de los demandantes, proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de relación laboral, buena fe, entre otras, (9 a 75/199 a 215); dándosele por contestada la demanda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante providencia del 14 de noviembre de 2017, (fol.216); llamando en garantía a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., (fls.76 a 81); quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no le asiste obligación alguna en el evento de darse como resultado una responsabilidad solidaria; pues la directa responsable de responder por posibles condenas, sería OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y la empresa de seguros que la afianzó en ese momento, esto es, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFINAZA S.A.; proponiendo como excepción única de fondo, la de INDEBIDA INTRGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO POR ACTIVA, (fls.233 a 236); dándoseles por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de septiembre de 2018, (fol.237); que a su vez, ésta llamada en garantía ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA, a quien se le

negó dicho llamamiento, mediante providencia del 21 de febrero de 2019, (fos.251 a 252); decisión que fue confirmada por el Tribunal, el 11 de abril de 2019.(fls.262 a 263).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, declaró la existencia de los contratos de trabajo, alegados entre los demandantes y la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, con fecha de finalización 30 de septiembre de 2015, en virtud de lo cual, condenó a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a los demandantes, las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; declarando probadas las excepciones propuestas por la demandada Fondo Nacional del Ahorro, condenando en costas a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN; de otra parte, absolvió a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.; todo lo anterior, bajo el argumento que la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, incurrió en mora en el pago de las prestaciones sociales de los demandantes, de acuerdo con lo establecido en el art. 65 del C.S.T..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme el apoderado de la parte actora, interpone el recurso de apelación, en cuanto no declaró la responsabilidad solidaria en cabeza del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto del pago de las acreencias laborales objeto de condena; ya que, considera que se está haciendo un uso indebido de las empresas de servicios temporales, para vincular personas que desarrollan actividades propias del objeto social de la empresa.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, visto a folio 5 de las diligencias del Tribunal, la parte actora, como la demandadas FONDO NACIONAL DE AHORRO y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no es solidariamente responsable con la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)-OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, respecto del pago de las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar ó revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El Artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Art.45 del C.S.T.**, señala que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

**El art. 61 del C.S.T.**, en su literal d), establece, entre otras, como causal legal de terminación del contrato de trabajo, la terminación de la obra o labor contratada.

**El art. 28 del C.S.T.**, según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la Empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

**El art. 35 del C.S.T.**, según el cual, son simples intermediarios, las personas que contratan servicios de otras, para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos, en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador, para beneficio de este, en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

**El Art. 65 del C.S.T.**, indica que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El Art. 71 de la Ley 50 de 1990**, establece que las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

**El Artículo 72 de la misma Ley** señala que las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

**EL Artículo 73 de la citada Ley,** establece que se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

**EL ARTÍCULO 74 de la Ley 50 de 1990, señala que,** los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos, en los casos que establece la ley.

**EL ARTÍCULO 77 de la Ley 50 de 1990, establece que los** usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre los demandantes y la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., se celebraron sendos contratos de trabajo,

dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, para laborar como trabajadores en misión, al interior de la empresa usuaria FONDO NACIONAL DE AHORRO; que dichos contratos finiquitaron, para todos los demandantes, el 30 de septiembre de 2015, por finalización de la obra o labor contratada; que los actores, percibieron como último salario devengado, los siguientes: para el caso de BELKIS LEONOR MOLSALVO LOPEZ, \$1'750.000=; AUDI SALOMON RUIZ GONZALEZ, \$1'750.000=; y, LENIN EDUARDO GARAY FIGUEROA, \$1'300.000=; y, que la empresa demandada, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., adeuda a los demandantes, las acreencias laborales objeto de condena; que la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACION, reviste la naturaleza jurídica de una empresa de servicios temporales.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en el interrogatorio absuelto por la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, la prueba testimonial recepcionada y la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como solidaria responsable, del pago de las acreencias laborales objeto de condena; toda vez que, entre OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se dio un típico contrato de suministro de personal en misión, para atender el incremento en la prestación del servicio que ofrece el FONDO NACIONAL DE AHORRO, cobrando sustento jurídico en lo establecido en los artículos 71 y ss de la Ley 50 de 1990, actuando la empresa temporal OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, como un verdadero empleador, frente a los demandantes, tal como lo establece el art.71 de la Ley 50 de 1990, mas no como una simple intermediaria, conforme a lo establecido en el artículo 35 del CST.; por consiguiente, es OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., la directa responsable, frente a sus trabajadores en misión, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a que haya lugar, tal como lo estimó el Juez de instancia;

máxime cuando, con la contratación de los servicios personales de los demandantes, para laborar en misión al interior del Fondo Nacional de Ahorro, no contravinieron las exigencias establecidas en el art. 77 de la Ley 50 de 1990; ya que, precisamente, se requirieron los servicios de los demandantes, para laborar al interior de la usuaria, a efectos de atender el incremento en la prestación del servicio que ofrecía el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para esa época, sin que los contratos de trabajo, suscritos entre los demandantes y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, hayan rebasado el termino máximo de los 12 meses, tal como se colige de los contratos de suministro de personal, suscrito entre la temporal OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, y el FONDO NACIONAL DE AHORRO, prueba documental obrante dentro del proceso; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, al absolver al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de las condenas impuestas en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN; razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

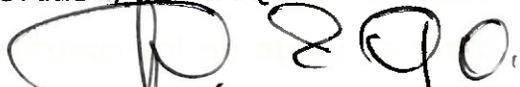
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 12 de agosto de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



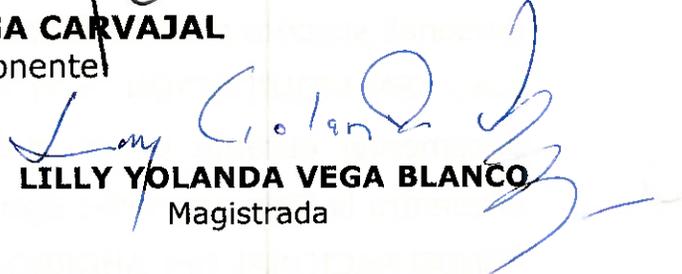
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

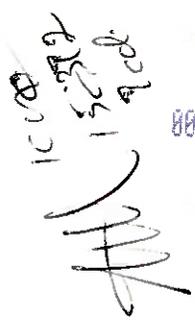
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada



BOGOTÁ 18/08/23 4:09:08

TSB SECRET S. LABOPL

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 08 2020 00369 01  
**R.I.** : S-3479-22  
**DE** : FAVIO MORENO RODRIGUEZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 5 de febrero de 1963; que se afilió a Colpensiones desde el 3 de enero de 1983; que estando afiliado a Colpensiones, el 29 de mayo de 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de junio de 2022, como consta en el expediente digital.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras,

dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de junio de 2022, como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 29 de mayo de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliado activo al demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenado en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima

media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 29 de mayo de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con**

**miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

**PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por

compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 29 de mayo de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 29 de mayo de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias digitales, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de

2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, la obligación legal de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 29 de mayo de 1998, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como los gastos de administración que le haya descontado al actor, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS,

tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 22 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

50352 10PPR23 AM 8:56

Handwritten notes and signature in the bottom left corner.

ISS SECRET S. LABORAL

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 04 2020 00370 01  
**R.I.** : S-3455-22  
**DE** : MARIA INES TORRES.  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de marzo de 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, proferida por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir de la fecha

de su fallecimiento, acaecido el 11 de diciembre de 2016, por haber convivido materialmente y afectivamente con éste, por espacio de más de 40 años; que contrajo matrimonio con el causante, por el rito católico, el día 12 de octubre de 1974; que producto del matrimonio, procrearon 2 hijos, hoy mayores de edad; que el día 20 de enero de 2017, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, solicitud que fue despachada favorablemente mediante resolución GNR 57839, de fecha 23 de febrero de 2017, reconociéndole la pensión vitalicia de sobrevivientes, al acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 12 y 13 de la ley 797 de 2003, negando a su vez, en dicha resolución, el reconocimiento pensional solicitado por el hijo extramatrimonial del causante, RODRIGO ALONSO RODRÍGUEZ ALBA, al no acreditar su condición de estudiante; no obstante, la prestación pensional reconocida, le fue revocada, mediante resolución SUB 20572 del 24 de enero de 2018, al considerar que solo acreditó la convivencia con el causante desde el año 1974 al año 1997, sin que la misma se extendiera hasta la fecha de fallecimiento del causante, ordenando mediante resolución SUB 25975 del 30 de enero de 2018, el reintegro de los valores reconocidos, por concepto de sustitución pensional, en cuantía de \$10.371.563; resolución contra la que, interpuso los recursos de reposición y apelación, la cual fue confirmada en su totalidad, mediante resoluciones SUB 25975 del 30 de julio de 2018 y SUB 20572 del 22 agosto de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada Colpensiones, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la demandante, no probó la condición de beneficiaria del causante, pues, de la investigación administrativa, adelantada por la entidad, se concluyó que, el señor FABIO RODRIGUEZ MUÑOZ y la demandante, no convivieron de manera continua e ininterrumpida, desde que contrajeron nupcias hasta el día de la muerte del causante, razones por las que, la entidad, revocó el reconocimiento pensional, efectuado a favor de la accionante, por medio de la resolución GNR 57839 del 23 de febrero de 2017; proponiendo como excepciones de

fondo, las de inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de marzo de 2022, tal como consta en el expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, resolvió condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante, la sustitución pensional del causante, a partir del 12 de diciembre de 2016, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, ordenando reanudar el pago de la misma, a partir del 01 de febrero de 2018, 14 mesadas al año, en cuantía equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, junto con el pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 01 de febrero de 2018, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; lo anterior, al considerar, que la parte actora, había probado, dentro del plenario, la convivencia material, afectiva y continua con el causante RODRIGO ALONSO RODRÍGUEZ q.e.p.d., por más 5 años, en cualquier tiempo y en vigencia del vínculo conyugal, tal como quedó demostrado con la prueba documental y testimonial recepcionada, sin emitir condena en costas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada, interpone recurso de apelación, para que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuesta en su contra, bajo el argumento que, dentro del plenario, no se encuentra debidamente acreditada la convivencia entre la demandante y el causante, durante los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, obrante a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, allegó vía correo electrónico sus alegaciones, guardando silencio al respecto la parte actora.

Conforme lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitara el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisara la sentencia, en grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada, conforme a lo preceptuado en el Art. 69 del C.P.T.S.S.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si a la demandante MARIA INES TORRES, le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la que, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, ocurrido el

11 de diciembre 2016, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El art. 12 de la Ley 797 de 2003**, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

**Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)-** establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, del pensionado fallecido, siempre y cuando haya convivido con éste, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

**La Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**, según la cual, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material y afectiva que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso de la causante, siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo conyugal.

**El art.1º de la Ley 717 de 2001**, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que se derivan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que al causante FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, falleció el día 11 de diciembre de 2016; que le fue reconocida, en vida, la pensión de vejez, por parte la demandada, mediante resolución No. GNR 362571, de fecha 13 de octubre de 2014, en cuantía de un S.M.L.M.V; que el causante y la demandante, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 12 de octubre de 1974, unión de la cual procrearon 2 hijos; todo lo anterior, se colige de la prueba documental obrante en el expediente digital, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condenó a la demandada Colpensiones, a sustituir la pensión de vejez del causante FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, a favor de la demandante MARIA INES TORRES, a partir del 12 de diciembre 2016, como beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó, de forma clara y fehaciente, los presupuestos facticos configurativos del derecho pensional que demanda, a las luces de lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del causante señor FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, acaecida el 11 de diciembre de 2016; esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, por espacio de más de 5 años, durante la vigencia de su matrimonio, manteniéndose la sociedad conyugal vigente, hasta la fecha del fallecimiento del causante, acaecida el 11 diciembre de 2016, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, convivencia que se prolongó por más de 5 años, en vigencia del vínculo conyugal, tal como se colige de las declaraciones rendidas por los testigos

Rad 004 2020 00370 01  
RI S-3455-22 Jb.  
DE MARIA INES TORRES  
VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

señores AUDEGANO CASTELLANOS ORJUELA, LIBIA NATALIA HERRERA Y MICHAEL DAVID TÉLLEZ RODRIGUEZ, quienes fueron claros, enfáticos y uniformes en afirmar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, compartió el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa con el causante; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales soporta el recurso de alzada la demandada; pues, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material y afectiva, que echa de menos la demandada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sostuvo que, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, sino, en cualquier tiempo y siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo conyugal, nacida del matrimonio, hasta la fecha del fallecimiento del causante; requisito este, que a todas luces, cumple ampliamente la demandante, como se infiere del material probatorio arrimado al plenario; siendo procedente entonces el reconocimiento pensional petitionado por la demandante, a partir del 12 de diciembre de 2016, recayendo en cabeza de la demandada, la obligación de reactivar el pago del derecho pensional de la actora, a partir del 01 de febrero de 2018, en cuantía de 1 SMLMV, 14 mesadas al año, tal como lo considero y decidió el Juez de instancia; resultando, a su vez, acertada la decisión del A-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la accionada, conforme lo razonado en precedencia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, así como surtido, el grado de jurisdicción de consulta en favor de Colpensiones.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada y consultada de fecha 17 de agosto de 2022, proferida por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

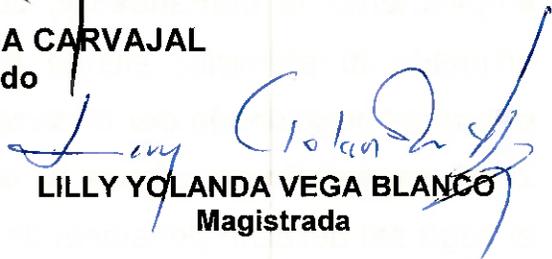
**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

158 SECRET S. LABORAL

*no*

55867 10R3723 AM 9:12

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 03 2021 00254 01  
**R.I.** : S-3475-22  
**DE** : MYRIAM PEREZ YUNEZ  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 6 de abril de 1969; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 15 de septiembre de 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de julio de 2022, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de

cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de julio de 2022, como consta dentro del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 23 de agosto de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de septiembre de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de solicitar se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de noviembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 15 de septiembre de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 15 de septiembre de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la

prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrea su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de septiembre de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital; ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de

recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 15 de septiembre de 1998, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a

que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno sobre la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 23 de agosto de 2022, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

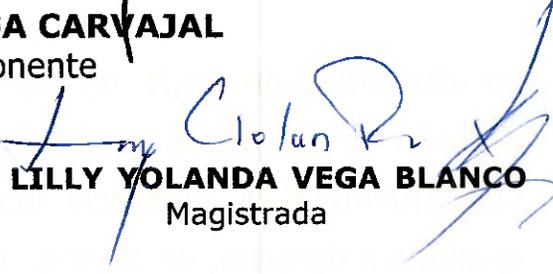
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

50353 10RR23 AM 8:57



158 SECRET 5. LABORAL

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 02 2020 00392 01  
**R.I.** : S-3491-22  
**DE** : LUZ JEANNETTE DIAZ RODRIGUEZ  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de marzo de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 20 de septiembre de 1965; que se afilió a Colpensiones, el 28 de febrero de 1990; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 25 de septiembre de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de abril de 2022, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las

características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de abril de 2022, tal como obra dentro del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 27 de septiembre de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; aunado a que, la demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de noviembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de septiembre de 1997, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de septiembre de 1997, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., en el mes de septiembre de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de

1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, en el mes de septiembre de 1997, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 28 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 28 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Handwritten notes: "curad" and "13/11/23" with a signature.

50359 10APR23 AM 8:59

50359 10APR23 AM 8:59